



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION
PUBLICA-DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES-
VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD-VIOLENCIA
CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS
FUNCIONES, EN EL EXPEDIENTE N° 591-2013--PE-3JEP-VMT.,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA SUR – LIMA, 2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

ROLANDO DIAZ SOLANO

ASESOR:

Abog. JORGE VALLADARES RUIZ

LIMA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl PAULET HAUYON

Presidente

Mgr. Marcial ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgr. Edgar PIMENTEL MORENO

Miembro

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica Los Ángeles de
Chimbote, por brindar la facilidad de educar
y promocionar una educación profesional.

Al asesor por su apoyo y confianza en mi trabajo
y su capacidad para guiar mis ideas ha sido un
aporte invaluable, no solamente en el desarrollo
de esta tesis, sino también en mi formación como
Investigador.

Rolando DIAZ SOLANO.

DEDICATORIA

A mis padres: Nicolás y Celia
por orientarme para el desarrollo frecuente.

A mi esposa Sandra y a mis hijos Damaris y Marlon
motores inquebrantables para mi crecimiento personal y profesional.

Rolando DIAZ SOLANO.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Delito Contra la Administración Pública – Violencia y Resistencia a la Autoridad – Violencia contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, en agravio del Estado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 591-2013, del Distrito Judicial de Lima Sur – Lima 2018, Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Delito contra la Administración Pública – Violencia y Resistencia a la Autoridad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general aim of the investigation is to determinate the quality of the judgments of first and second instance, about crimes against public administration - Violence and Resistance to Authority - Violence against Authority to prevent their functions, against the State, according to the regulatory parameters, doctrinarians and relevant jurisprudential. In the file No. 591-2013 of the judicial of Lima Sur - Lima 2018, being the quantitative and qualitative factors, descriptive exploratory levels and the desiring is non-experimental, retrospective and transversal. The data collection was held thru out a selected file by convenience sampling using techniques of observation and content analysis, and a checklist validating by expert judgment.

The results have reveled that the quality of the descriptive part, preamble and operative part belonging to: The sentence of the first instance were a very high rage and the sentence of the judgment of the second instance were very high. It was concluded that the quality of the first judgment and second instance were very high and very high rage respectively.

Key words: quality, crime against the public administration - Violence and Resistance to Authority, motivation and judgment.

INDICE

JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
I. Introducción	1
1.1. Enunciado del Problema.....	3
1.2. Objetivos de la investigación.....	4
1.2.1. Objetivo general	4
1.2.2. Objetivos específicos.....	4
1.3. Justificación de la Investigación.....	5
II. Marco Teórico y Conceptual	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Marco Teórico	7
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales.....	7
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	9
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	9
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	10
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso	11
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	13
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba	14
2.2.1.2.6. Principio de lesividad	15
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal	15
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	16
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	17
2.2.1.3. El Proceso Penal	18
2.2.1.3.1. Definiciones.....	18
2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal	18
2.2.1.3.3. El Proceso Penal Ordinario.....	18
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal	19

2.2.1.4.1. Conceptos	19
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba	20
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	20
2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	21
2.2.1.5. La sentencia	32
2.2.1.5.1. Definiciones.....	32
2.2.1.5.2. Estructura.....	32
2.2.1.6. Los medios impugnatorios.....	37
2.2.1.6.1. Definición	37
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	38
2.2.1.6.3.1. Recurso de apelación	38
2.2.1.6.3.2. Recurso de nulidad	39
2.2.1.6.3.3. Recurso de reposición.....	40
2.2.1.6.3.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	40
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	41
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	41
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	41
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	41
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	41
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	43
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	43
2.2.2.2.2. Ubicación del Delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad en el Código Penal	43
2.2.2.2.3. El delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad	44
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	44
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	45
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	45
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	47
2.3. Marco conceptual	49
III. Metodología.....	50
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	50

3.2. Diseño de la investigación.....	52
3.3. Unidad de análisis.....	53
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	56
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	57
3.6.1. De la recolección de datos.....	58
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	58
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	59
IV. Resultados.....	62
4.2. Análisis de los Resultados.....	103
V. Conclusiones.....	108
Referencias Bibliográficas.....	113
Anexo 1.....	121

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

.. Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	128
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	129
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	130

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	131
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	133
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	135

I. Introducción

La manifestación de un gobierno a través de la administración de justicia requiere ser contextualizada para su entendimiento; por ejemplo, en España se manifiesta como, en la demora en que los procesos son resueltos por los órganos jurisdiccionales (Burgos, 2010).

Con relación a la carencia de lo estudiado relacionado a las sentencias judiciales, se debe a su carácter cualitativo, complejo y presenta resultados muy discutidos; lo que significa que aún queda tarea por realizar y presentar alternativas para la reforma judicial en México (Pasara, 2003).

En relación al Perú:

En nuestra sociedad compartimos las interesantes reflexiones del doctor Pásara, hechas en su reciente libro *Una Reforma Imposible*, publicada por el Fondo Editorial de la PUCP (Pásara, 2014), donde refiere que nuestra justicia, no puede ser distinta a su sociedad, a veces se es injusto con la justicia, porque se le reclama que sea lo que la sociedad no es. Por ejemplo, a una persona común y corriente lo detiene el policía por alguna falta de tránsito y este individuo está dispuesto a poner veinte soles junto con los documentos para “no pasar a mayores y no perder tiempo”. Esta misma persona se indigna cuando en el Poder Judicial alguien le pide plata para agilizar un trámite. Es decir, nosotros alimentamos un mecanismo de corrupción en el día a día, con toda naturalidad, pero nos llama la atención que ocurra en el Poder Judicial.

Asimismo, según (PROETICA, Capítulo Peruano de Transparencia Internacional, 2013), en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la percepción de la población peruana sobre la corrupción es: el Poder Judicial (55% Vs. 56% en el 2012), la Policía Nacional (58% Vs. 52% en el 2012), el Congreso de la República (56% Vs. 47% en el 2012), Municipalidades (31% Vs. 24% en el 2012) y los Gobiernos

Regionales (31% Vs. 20% en el 2012). Por lo general se percibe que lejos de disminuir aumenta, convirtiéndose a su vez, en un freno para el desarrollo del Perú.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por otro lado, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un

expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma (Pásara, 2014), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por las siguientes consideraciones y de acuerdo a las reglas del marco legal, en la Investigación usó el expediente N° 591-2013, perteneciente al Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur-Lima, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado penal Transitorio para Procesos con reos en cárcel donde se condenó a la persona de J.H.C.C, F.J.C.C. y G.R. C.C. por el delito Contra la Administración Pública-Delitos Cometidos por Particulares-Violencia y Resistencia a la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, en la sentencia condenatoria de la pena de privación de la libertad de cinco años y al pago de una reparación civil de tres mil soles, lo cual ha impugnado, trasladando el proceso a la segunda Instancia que es la Segunda Sala Penal Transitoria Lima Sur; confirmándose la sentencia condenatoria y ratificándose en los tres mil nuevos soles de la reparación civil.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que empezó el 30 de Agosto del 2013 y concluyó el 07 de Setiembre del 2015, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

1.1. Enunciado del Problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra la Administración Pública-Delito cometidos por particulares-Violencia y resistencia a la Autoridad-Violencia Contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 591-2013 del Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia Lima Sur, 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra la Administración Pública-Delito cometidos por particulares-Violencia y resistencia a la Autoridad-Violencia Contra la Autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 591-2013 del Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia Lima Sur, 2018.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.2.2. Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1.2.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1.2.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.2.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

1.2.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la Investigación

Con acierto se sostiene que “El propósito de la investigación debe ser debidamente justificado, respecto a su conveniencia, relevancia social, implicancias prácticas, valor teórico y utilidad metodológica, una investigación puede ser conveniente por diversos motivos, podría en algunas circunstancias ayudar a resolver un problema social o contribuir a la construcción de una nueva teoría. De otro lado, puede ayudar a crear un nuevo instrumento metodológico para la recopilación o análisis de datos, contribuir a la definición de una variable o relación entre variables; asimismo, puede lograrse las formas de experimentar con una o más variables de una manera más adecuada. Evidentemente, sería difícil que una investigación científico pueda responder positivamente a todas las motivaciones de justificación, es posible que sólo pueda cumplirse uno de los criterios”. En la realidad descrita, pretendemos realizar la presente investigación buscando abordar su problemática a través de criterio metodológicos coherentes y rigurosos que nos permitan explicar las variables y demás elementos de la realidad que han impedido aplicar las terminaciones anticipadas parciales –respecto de uno o más imputados-, aun cuando en la praxis jurídica podría generar consecuencias positivas; buscando de esa manera llamar la atención de legisladores y operadores jurídicos a fin de que legislen, desarrollen y especifiquen los criterios adecuados para que esta importante institución sea aplicada. En ese sentido la presente investigación se justifica plenamente, dado que la descripción, explicación y comprensión problemática de la institución jurídica objeto de la investigación aportaría

grandes beneficio prácticos a la resolución de conflictos sociales, y de ese modo propender al logro de un mayor nivel de legitimización de la Administración de justicia en la sociedad, ya que si se tiene en cuenta de que mucho se ha hablado de la rapidez en con la que concluye un proceso penal con la aplicación del código Procesal Penal vigente, colocar en evidencia que el tope en el hecho de haber contemplado la norma la prohibición de aceptar terminaciones parciales cuando algunos de los coimputados no desea someterse a dicha forma de concluir el proceso no encuentra justificación suficiente e impide un alto rendimiento práctico del proceso especial de terminación anticipada, sostiene la realización de éste trabajo.

II. Marco Teórico y Conceptual

2.1. Antecedentes

García y Santiago (2003), en su estudio realizado sobre las generalidades de la Técnica Jurídica para la elaboración de sentencias, señalan: En la elaboración de la sentencia se tiene en cuenta que ésta es, en principio, el acto de razonamiento jurisdiccional de mayor trascendencia. Este acto se refleja finalmente en un documento que una vez dictado no es revisable por el mismo juzgador, a menos que fuera para efectos de su aclaración; y que puede llegar a adquirir el estado de cosa juzgada, por lo tanto de inmutabilidad y amplia exigencia. (...) El acto de sentenciar es pues, en principio, un complejo de procesos de razonamientos, estudio y reflexión, y sólo después de arribar a una conclusión a una decisión, se procede a su dictado. La decisión reflejada en un documento escrito debe atender a los requisitos de forma y fondo establecidos por la ley y la costumbre jurisdiccional, sin los cuales la sentencia podría ser revocada en el mejor de los casos, e incluso, invalidada o tachada de nulidad.

Agüero (2014), investigo: ¿Conforman las sentencias penales un género discursivo? Todas las sentencias judiciales son textos escritos por un juez al momento de comunicar su decisión al finalizar un proceso judicial. Cualquiera sea el asunto juzgado (conflictos de familia, criminales, laborales o comerciales u otros) el texto debe dar cuenta de cinco preguntas clave: ¿Qué ocurrió en el caso juzgado? ¿Qué normas jurídicas fueron aplicadas? ¿Qué ocurrió en el proceso judicial? ¿Qué decisión

se tomó en el caso? Y, ¿Por qué se tomó esa decisión? Esta última pregunta condiciona toda la organización del texto, es decir, el propósito principal del texto es argumentar sobre cuáles son las razones que justifican o motivan la decisión. Las sentencias son textos predominantemente argumentativos porque el objetivo que persiguen es justificar la decisión del juez, pero esto no significa que las sentencias no cumplan con otros propósitos. La pregunta: ¿Qué ocurrió en el caso juzgado?, pone en evidencia que las sentencias también deben narrar dos historias paralelas; relatar qué pasó en los eventos que, de acuerdo con la legislación, se estiman configuradoras de delitos; infracciones a la legislación laboral; lesiones a los derechos constitucionales o incumplimientos contractuales entre otros tipos de casos. Al mismo tiempo, contar qué ocurrió en el proceso judicial; qué dijeron los abogados y cómo lo dijeron; qué dijeron los peritos y testigos, entre otras acciones necesarias para el desarrollo del proceso judicial.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

El Derecho Penal tiene como fin la reestabilización del orden social a costa del culpable, en razón de la infracción cometida (gravedad del hecho y culpabilidad del agente). Esta protección no puede llevarse a cabo con criterios de justicia si no se respetan principios de seguridad o necesidad de tutela (el mínimo de pena viene determinado por la necesidad de tutelar la sociedad), respeto de la dignidad del sujeto a castigar (el máximo de pena viene fijado por la culpabilidad del agente) y legalidad (aplicando la ley y con sometimiento al proceso establecido).

Para Bustos (1986), el Ius Puniendi es la Potestad Penal del Estado, en virtud de la cual se puede declarar punibles determinados hechos a los que se imponen penas o medidas de seguridad. (p. 20).

Conforme versa el TC, el Ius Puniendi, es:

La potestad “que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas”, así, y siguiendo al mismo autor, “el ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se haya encuadrada y condicionada por su política social general.”. En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el Ius Puniendi del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales serán el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado. (Exp. N° 0033-2003-PI/TC. f.j.26 caso Juan Carlos Díaz Montes).

De igual manera en el mismo expediente se describe lo siguiente:

El Estado en ejercicio de su potestad punitiva diseña las políticas criminales que incluyen el deber de protección de la ciudadanía en general y la finalidad “resocializadora” del régimen penitenciario. Así nuestra Constitución ha establecido estos fines como principios que han de trazar la política criminal sirviendo muchas veces como límites al legislador y otras como obligaciones para hacer efectivo los derechos fundamentales de la población. En tal sentido muchas veces se han generado antinomias (tensiones) entre estos dos fines: uno, que persigue la intimidación y la protección de la sociedad y; el otro que busca la resocialización. Por esta razón es necesario interpretar en el presente caso cuál es

el principio que va a dominar la política criminal en los delitos de lavado de activos provenientes del narcotráfico sin, obviamente, vaciar de contenido la resocialización en tanto principio constitucionalmente reconocido.

Para Luquín (2007), el fundamento del Ius Puniendi estatal se ha sustentado a partir de las teorías del fin de la pena, por lo que actualmente se admite sin problema la máxima de que el Estado aplica sanciones penales para prevenir delitos. Como señale, la idea de prevención ha permeado tanto en la cultura jurídica que incluso resulta difícil encontrar cuestionamientos al respecto (p.449).

Nuestra Constitución sumándose a las concepciones que garantizan a la persona un tratamiento penitenciario acorde a su condición de ser humano, aun cuando, como en el presente caso, se encuentra privado de su libertad, ha tomado la teoría de la prevención especial de la pena y expresamente la ha regulado en el artículo 139°, inciso 22), que establece: “El principio de que el Régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.”

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Su formulación en latín (nullum crimen, nulla poena sine lege) no data de muy antiguo, y en todo caso, su origen no está en el derecho romano. La significación y los límites del principio de legalidad son mejor comprendidos si se tiene en cuenta la manera cómo surge y evoluciona. (Hurtado, 2005).

Al respecto, el TC ha establecido que:

El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (lexpraevia), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (lexscripta), la prohibición de la analogía (lexstricta) y de

cláusulas legales indeterminadas (lexcerta). (STC, Exp. N° 0010-2002-AI/TC).

Asimismo el Tribunal, ha sostenido que el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica. (STC, Exp. N° 08377-2005-PHC/TC).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

El TC, sostiene que:

Sobre el contenido del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.24. De la Constitución conviene recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso J. VS. Perú, ha establecido que: "La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa". Exp. N° 04415-2013-PHC/TC. f.j. 2. Caso: Marco Antonio Figueroa Falcón.

Por otro lado, en otro expediente el TC, refiere lo siguiente:

Como regla de tratamiento del imputado, los incisos 1 y 2 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, prescriben que “toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada” y que “hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”. Exp. No. 00156-2012-PHC/TC. f.j. 44. Caso: Cesar Humberto Tineo Cabrera.

Mediante esta garantía se reconoce el derecho de la persona que viene siendo sujeto de una persecución criminal de ser considerado y tratado como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme en el sentido de que el sujeto ha realizado un comportamiento delictivo.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

Según el TC, el Debido Proceso es:

Un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos. [Bustamante Alarcón, Reynaldo, “El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo”, Cit. por Javier Dolorier Torres en “Diálogo con la Jurisprudencia”, Año 9, número 54, marzo 2003, Gaceta Jurídica, Lima, pág.133]. Con similar criterio, Luis Marcelo De Bernardis define al debido proceso como “el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de la justicia en el caso concreto”. (Exp. N° 090-2004-AA. f.j. 22 caso Juan Carlos Gallegari Herazo).

De igual forma en el mismo expediente señalo:

Al respecto, este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139.º de la Constitución no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino también una "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, se extiende a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (la que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana." (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71). Es así como también la Corte Interamericana sostiene en doctrina que ha hecho suya este Colegiado en la sentencia correspondiente al Exp. N° 2050-2002-AA/TC– que "si bien el artículo 8º de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."(Párrafo 69). "(...) Cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un 'juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos', esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. (Párrafo 71) [La Corte ha insistido en estos postulados en los Casos Baena Ricardo, del 2 de febrero de 2001 (parr. 124-127), e Ivcher Bronstein, del 6 de febrero de 2001 (parr. 105)"]".

En suma, debemos de tener muy en claro que, el debido proceso identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

El principio de motivación son las decisiones judiciales que está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación (Ticona, 2005).

Por su parte el TC, en sentencia ha indicado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del

derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. f.j. 2).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

El TC, respecto al derecho a la Prueba, versa lo siguiente:

Que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales límites extrínsecos, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión límites intrínsecos. (STC. 1014-2007- PHC/TC. f.j.8. Caso: Luís Federico Salas Guevara Schultz)

Siendo un derecho fundamental, el derecho a la prueba tiene una doble dimensión o carácter. En su dimensión subjetiva, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria, con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia (STC. 1014-2007- PHC/TC).

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Es el principio que limita la persecución penal a hechos que en verdad lesionen o pongan en peligro significativamente un bien jurídico.

El principio de lesividad se postula, como la formulación constitucional que impide al legislador el establecimiento de prohibiciones penales sin bien jurídico, es decir, excluye la responsabilidad penal por comportamientos sin resultados dañosos. En consecuencia solo las acciones externas, que producen efectos lesivos e imputables a la culpabilidad de una persona y no a su apariencia, actitud o características antropológicas, expresable con términos indeterminables objetivamente son en realidad verificables ante el juez de manera precisa y prescribibles taxativamente por el legislador como elementos constitutivos de delito en el sentido exigido por la Constitución. (Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Exp. 52-2003/56-2003/57-2003).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Para Roxin (1997), la figura culpabilidad es una valoración desde el punto de vista del hacer responsable al sujeto, la cual está revestida de los siguientes criterios: 1. Culpabilidad, ya que el sujeto que actúa realizando un injusto jurídico – penal, 2. La posibilidad de conocimiento de la antijuricidad y la normalidad de la situación en la que se actúa, puesto que falta en el caso de determinadas formas de peligro.

Así para Zaffaroni (2002), el concepto de culpabilidad debe impedir que el poder punitivo se ejerza con magnitud que supere el reproche que pueda formularse al agente del esfuerzo personal que haya realizado para alcanzar la situación concreta de la vulnerabilidad.

Por su parte, Petrocelli (1948), quien enseña que para que el agente sea culpable desde el punto de vista jurídico penal, tienen que darse en él, de modo positivo: la existencia de la capacidad de entender y de querer, dentro de los límites

establecidos por la ley, y la manifestación de esa capacidad en un acto voluntario concreto. No culpable sería, no tan solo el agente no imputable, sino también el agente que, aun siendo imputable, no ha podido formar y manifestar su voluntad, libre y normalmente, por violencia o por error.

La responsabilidad objetiva no requiere para su conceptualización de la actividad o conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido: basta éste para que su autor sea responsable, cualquiera que haya sido su conducta, haya o no culpa o dolo de su parte. Es por ello que en el principio de culpabilidad es importante destacar, que al Estado no le es suficiente culpar a una persona por la comisión de un delito sin mayor criterio que su propia discrecionalidad, porque perdería legitimidad ante la sociedad y ante el infractor mismo.

El Fundamento del Principio de Culpabilidad, no es otro más que la dignidad de la persona humana, cuyo respeto impide que un hombre sea tratado como medio o instrumento para alcanzar otros fines distintos a los planteados por el Estado, puesto que no puede existir pena sin culpabilidad y no puede existir una pena que exceda la medida de la culpabilidad.

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Para Bovino (2005), el principio acusatorio es “el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona.”

Binder (1990), en su obra *Introducción al Derecho Procesal Penal*, apunta: “En un sistema acusatorio el juicio representa la etapa más importante y plena del proceso penal pues todo el sistema procesal en su conjunto no es ajeno al juicio oral sino está encaminado a ello, por ello la idea y la organización de un juicio

contradictorio sería inconcebible sin la vigencia de un principio acusatorio y de un Estado de Derecho”. (p.25).

De lo expuesto, se tiene que es un principio derivado del derecho de defensa, por el cual el órgano jurisdiccional debe pronunciarse guardando observancia de la acusación fiscal y las normas que rigen el proceso penal peruano. La acusación y el ejercicio de la acción penal es una exclusiva atribución del Ministerio Público, tal como lo reconoce el artículo 159 de la Constitución. A falta de acusación, está prohibida la emisión de cualquier sentencia condenatoria.

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Este principio tiene sustento normativo en el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece: “Correlación entre acusación y sentencia.- 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”.

Por otro lado, el TC, ha establecido que:

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el

principio contradictorio. (Exp. N° 03859-2011-PHC/TC. f.j.4. Caso: Elmer Alejo Saavedra a favor de Pantaleón Huayhua López).

2.2.1.3. El Proceso Penal

2.2.1.3.1. Definiciones

El proceso penal es el camino por recorrer entra la violación de la norma y l aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales.

En la doctrina española, según Gimeno (1996), el Proceso Penal, se erige, pues, en un instrumento neutro de la Jurisdicción, cuya finalidad consiste tanto en aplicar el Ius Puniendi del Estado, como en declarar e incluso re-establecer puntualmente el derecho a la libertad del imputado, en tanto es valor superior y fundamental que se expresa en la Constitución.

2.2.1.3.2. Clases de Proceso Penal

Debemos considerar que en el Código de Procedimientos Penales tenemos el Proceso sumario y el proceso ordinario.

2.2.1.3.3. El Proceso Penal Ordinario

a) Definiciones

Asimismo, Rosas (2005), señala que “Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.)” (p. 457).

b) Regulación

Rosas (2005), señala que “Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la

instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C. De P.P.)” (p. 457).

c) Características del proceso ordinario

Segùn Reyna (Citado por Campos), refiere que los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la Ley.

- La aplicación de la norma del derecho penal objetivo, es al caso concreto.
- Tiene un carácter instrumental.
- Tiene la naturaleza de un proceso de cognición.
- El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales.
- La indisponibilidad del proceso penal.
- El objeto es investigar el acto cometido y la restitución de la cosa de la que se ha privado o la reparación del daño causado con el delito.
- Para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho humano que se encuadre en un tipo penal y, además que puede ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor, coautor, instigador o cómplice. (p.18).

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal

2.2.1.4.1. Conceptos

El Tribunal Constitucional, sostuvo que el derecho a la Prueba goza de protección Constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el Art. 139 inciso 3) de la Constitución. Exp. No.010-2002—AI/TC.

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Es todo aquello que es susceptible de ser probado. Florian (1990), considera que el objeto de prueba es todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento y que es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen.

Devis (1969), señala: es todo aquello que es susceptible de comprobación ante el órgano jurisdiccional del Estado, para los fines del proceso (en general, no de cada proceso en particular).

Se entiende por objeto de prueba al hecho efectivamente acaecido en un lugar y tiempo determinados, hacia el cual previamente se ha dirigido la hipótesis normativa, por ello es que Paredes (1997) refiere que: "Concluyentemente el hecho ocurrido es tanto objeto de la hipótesis de incidencia, como objeto de la prueba, o mejor dicho de los medios de prueba.

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

Devis (2002) señala que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido".

A su vez Paredes (1997) indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar".

Sobre el tema Carrión (2000) refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso".

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos (Obando, 2013).

Seguidamente, Obando (2013), señala que la valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rigen el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios: 1) principio de identidad, que implica adoptar decisiones similares en casos semejantes, manteniendo el razonamiento realizado para ambos casos; 2) principio de contradicción, significa que los argumentos deben ser compatibles entre sí; no se puede afirmar y negar al mismo tiempo una misma cosa; 3) principio de razón suficiente, apela al conocimiento de la verdad de las proposiciones; si las premisas son aptas y valederas para sustentar la conclusión, ésta será válida; 4) principio de tercero excluido, en el caso de que se den dos proposiciones mediante una de las cuales se afirma y la otra niega, si se le reconoce el carácter de verdadera a una de ellas, no hay una tercera posibilidad, la otra falsa.

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

Los atestados de la policía en los que se consignan sus propias conclusiones sobre el hecho investigado, **no constituyen “fuentes de prueba”**. Ortells Ramos afirma que el Atestado Policial, como tal, forma parte del "**objeto de prueba**". En la medida en que la Fiscalía recoja sus conclusiones, el texto del informe policial se convierte en la fuente a partir de la cual se construye la versión de cargo.

San Martín (2000), desde el punto de vista probatorio, resulta imprescindible diferenciar los Atestados Policiales de las actas levantadas durante las investigaciones, que habitualmente se adjuntan a ellos como anexos. Los atestados, solo consignan las afirmaciones y conclusiones que el investigador ha realizado sobre el hecho investigado, por lo tanto no constituyen fuentes de

prueba. El problema del valor probatorio, entonces se limita al modo en que puedan emplearse en el proceso penal las actas e informes de los peritos.

Por ello, ante la imposibilidad de reproducir los actos sobre las pruebas, se debe asegurar las fuentes de prueba para poder trasladarlas en su día al órgano jurisdiccional de enjuiciamiento.

A) El Atestado Policial

a. Definición

El atestado, es el instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de alguna cosa, es decir, el atestado policial es el documento que contiene la investigación que realiza la policía nacional, al momento de establecer la comisión de un acto delictivo cometido por el investigado. Asimismo, el atestado policial por mucho que contenga investigaciones de carácter técnico, no constituye una elaboración judicial, de lo contrario estaríamos colocando a la policía en la condición de órgano de la jurisdicción”. (Lecca, 2006)

Asimismo, el Tribunal Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

Con relación al atestado policial, es necesario señalar que, por disposición de la ley procesal específica, éste, al igual que todos los medios probatorios de un proceso, se actúa y valora con arreglo a las normas procesales que le garantizan al imputado el derecho de defenderse, pudiendo incluso actuarse ciertos medios probatorios durante el juicio oral, estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba, los que, valorados bajo el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal. El juzgador, al emitir pronunciamiento, deberá precisar cuáles fueron las pruebas que lo orientaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. (STC. EXP. N° 981-2004-HC/TC, f.j. 12)

b. Regulación

El artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado, de la siguiente manera:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado”.

El artículo 61, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les corresponden. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital”.

Por su parte el artículo 62° del C de PP, señala lo siguiente: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código”. El referido artículo (283) del C de PP está referido al criterio de conciencia.

c. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

Según el Atestado Nro. 105-2013-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI SUR-SJM.- ASUNTO Delito Contra la Salud Publica (Hallazgo de Clorhidrato de Cocaína Pasta Básica de Cocaína y Cannabis Sativa-Marihuana con fines de Micro-comercialización y/o consumo), resultando como Presuntos Autores el No Habido F.J.C.C.(21) (a) “Jeshuco” o J.J.C.C.(25), la Detenida G.R.C.C.(18), Droga Hallada: según el Resultado Preliminar de Análisis Químico Nro. 9288/13. Pasta Básica de Cocaína: Peso Bruto: 2.0 g. Peso Neto 1.0 g agotado,

Cannabis Sativa : Peso Bruto 5.0 g., Peso Neto 4.0 g Agotado, Clorhidrato de Cocaína: Peso Bruto 1.0 g. Peso Neto 0.5 g Agotado.-Agraviado: El Estado Peruano, Hecho Ocurrido: El 30AGO2013, a las 20:00 hrs. En el sector Miguel Graú Pamplona Alta San Juan de Miraflores.-COMPETENCIA: Tercera Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Miraflores,-Delito Contra la Administración Pública (Violencia y Resistencia a la Autoridad), resultando como Presuntos Autores: Detenido, F.J.C.C.(25) o F.J.C.C.(25), Detenida : G.R.C.C.(18), Agraviados: El Estado Peruano representado por el : SOB.PNP. F.H. P.V. (52) y SOT1.PNP. S.M.R..(46).-Arma Utilizada: Cuchillo de cocina y objetos contundentes.-Hecho Ocurrido: El 30AGO2013, a horas 20:00 en el sector Miguel Graú Pamplona Alta San Juan de Miraflores.-Competencia: Tercera Fiscalía Provincial Penal de San Juan de Miraflores y Juzgado Provincial Penal de San Juan de Miraflores.(Expediente Nro. 591-2013).

B. La instructiva

a. Definición

La declaración instructiva constituye una manifestación privilegiada del derecho a defenderse de la imputación penal, en ese sentido, su introducción en el proceso penal puede realizarse en dos vertientes, puede ser tomado como medio probatorio para la defensa o para la acusación, de ahí su importancia en el proceso penal. De esta forma, la ley procesal o procedimental de ninguna forma puede ir en contra de lo establecido en la norma suprema (Estacio, 2013).

La Instructiva según el TC.

Su objeto principal es indagar y comprobar los hechos aparentemente delictivos, es decir, se prevé una serie de diligencias actos y/o medios de investigación que luego servirán como instrumentos. Así, la declaración instructiva o declaración del imputado pone a su conocimiento la existencia de un proceso penal seguido en su contra y participa de una doble condición; de ser medio de investigación y medio de defensa. Como medio de investigación, la ley procesal impone su

actuación, al juez o al fiscal, para indagar en relación con los cargos formulados en su contra, en tanto que, como medio de defensa, permite al procesado –conocedor de los actos imputados– formular sus descargos con el objeto de desvirtuarlos, a la par que designar abogado defensor. (Exp. N.º 3062-2006-PHC/TC. Caso Jiomar Yuniur Faustino Tolentino f.j.6).

De igual modo, el Tribunal Constitucional, sobre la irregularidad en la tramitación de la inductiva, precisó:

La toma de la declaración inductiva es una diligencia procesal sustancial cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues durante ella el justiciable toma conocimiento de los cargos que se le imputan y de los hechos que los sustentan, en tanto que el principio de inmediatez le permite al juzgador tomar conocimiento de las condiciones de aquel al que se le imputa la autoría del evento delictivo investigado. Sin embargo, no cualquier irregularidad es su tramitación constituye, per se, una violación del derecho de defensa.: solo se produce tal afectación del derecho en cuestión cuando el justiciable queda en estado de indefensión, si, por cualquier circunstancia, ello no sucede y el justiciable ha podido ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, entonces, tal irregularidad procesal debe entender como subsanable. (STC. EXP. N.º 2853-2004-HC/TC, F.J. único)

c. La inductiva en el proceso judicial en estudio

La declaración Inductiva de los imputados J.H.C.C., G.R.C.C. y F.J.C.C., negaron los hechos ilícitos materia de investigación en presencia del representante del Ministerio Público y de sus abogados defensores, Expediente Nro.591-2013.

C. La preventiva

a. Definición

En el artículo 143 del Código Procedimiento Penal (CPP) se aprecian que existe igualdad normativa para recepcionar las declaraciones testimoniales y la declaración del agraviado. “La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Público o del

encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.” Similar normativa encontramos en el artículo 171 inciso 5 del NCPP. “Para la declaración del agraviado, rigen las mismas reglas prescritas para los testigos.”

b. Regulación

Se encuentra regulada en el Art. 143 del Código de Procedimiento Penales.

c. La preventiva en el proceso judicial en estudio

El Ministerio Público representado por la Fiscal Provincial Titular en su Setimo Otrosi digo: Formaliza de denuncia penal, **solicitando** el requerimiento de **prisión preventiva** de los tres denunciados J.H.C.C., G.R.C.C. y F.J.C.C., al concurrir de manera conjunta, los presupuestos materiales establecidos en el Artículo 365° (como tipo base), del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, y modificado por Ley N° 30076 publicada el día 19 de agosto de 2013 en el diario El Peruano. Habiéndose declarado fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva (detención), con la agravante prevista en el inciso I° del primer párrafo e inciso 3 del segundo párrafo del artículo 367 del Código Penal y en el Inciso I del segundo párrafo del artículo 367 del mismo cuerpo normativo (esta última agravante solo respecto de la acusada G.R.C.C.), (Exp. Nro. 591-2013.del Primer Juzgado Transitorio para procesos con Reos en Cárcel).

D. Documentos

a. Definición

Para Peña (2011) “la prueba documental vendría a constituirse en una prueba típica en el proceso penal, pero de alta significancia probatoria en la persecución de determinados delitos” (p. 403)

Mellado (2010), define a la prueba documental como: "Toda representación realizada por cualquier medio escrito, hablado, visionado, etc., de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios". Esta prueba no tiene en materia penal la relevancia que si tiene en el proceso civil donde es la prueba

reina; en el proceso penal los delitos se comenten buscando desde un principio impunidad, por lo que difícilmente la acción punible se ve documentada de cualquier forma.

c. Clases de documento

Por su parte, Salas (2011), indica que el documento no sólo se identifica con algún acto escrito, sino comprende a todas aquellas manifestaciones de hechos, como las llamadas instrumentales, (cinta magnetofónica, vídeo, disquetes, slides, las fotografías, caricaturas, planos, representaciones pictóricas, pentagramas, estampillas, cartas, fax, telegrama, códigos de comunicación, fórmulas, etc.).

d. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

Atestado Policial; Notificación de detención de los detenidos; Manifestación (agraviados y denunciados); Acta de hallazgo de droga; Acta de registro personal e Incautación; Resultado preliminar de análisis químico de Drogas; Acta de recepción; Certificados Médicos Legales del agraviado y procesados; Constancia de búsqueda de identificación biométrica; Requisitoria de persona; Registro de búsqueda de antecedentes; Acta Fiscal; Denuncia Fiscal; Auto de inicio del proceso; Declaración Instructiva; Cedula de notificación; Requerimiento Fiscal de Prisión Preventiva y Resolución Declarando Procedente la Prisión Preventiva (detención); Recurso Impugnatorio de Apelación contra el Mandato de Prisión Preventiva; (Exp. N° 591-2013)

E. La Inspección Ocular

a. Definición

Artículo 170 del Código de Procesal Penal, Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el juez instructor o el que haga sus veces lo recogerá y conservará para el juicio oral, si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho. A ese fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que

se hallen los objetos que en él se encuentre, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa. Cuando fuere conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará el plano suficientemente detallado, o se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, o la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

b. Regulación

Artículo 170 del Código de Procesal Penal, Los instrumentos, armas y efectos que se recojan se sellarán, si fuere posible, acordando su retención y conservación. Las diligencias a que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y, en su defecto, por dos testigos. Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el juez resolverá lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

c. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio.

En el presente proceso Penal en estudio no se llevó a cabo la Inspección Ocular, conforme se puede observar en el Expediente N° 591-2013.

F. La Testimonial

a. Definición

Desde el punto de vista jurídico, señala Vásquez (1997), puede caracterizarse el testimonio como el acto procesal mediante el cual una persona informa sobre lo que sabe de circunstancias, datos o hechos.(...) ya que a modo de relato, se representa o narra un hecho ya acaecido, sobre el que guarda memoria el declarante. Por esto, la doctrina tradicional señala que la prueba testimoniales una de las indirectas o mediatas, donde no hay una percepción directa del órgano jurisdiccional, sino que éste llega al conocimiento de lo que se trate a través del testimonio. Lo único que el juzgador percibe es el testimonio y, de acuerdo con

sus características, concordancias y pertinencia, sacará conclusiones sobre la verdad de lo relatado (pp.324-325)

En opinión de Claría (1998), manifiesta la importancia del testigo indicando que es aquel que declara en el proceso para dar fe, a través de sus dichos, acerca de datos o circunstancias probatorias que puedan producir conocimiento en el juez acerca del objeto procesal; que dentro del proceso penal puede entenderse por testimonio toda manifestación oral o escrita que implique transmitir ante el funcionario competente un conocimiento, emanado del declarante destinado a dar fe sobre el suceso investigado.

Según Neyra (2010), La declaración es brindada por una persona física, ya que solo ésta es capaz de percibir y transmitir lo percibido.(...) el relato del testigo, debe circunscribirse, a lo percibido sensorialmente por este, no pudiendo exigírsele, ni será además admisible, que exprese su parecer con respecto a lo vivenciado; en tal sentido, sus opiniones, conceptos, juicios de valor, o apreciaciones sobre los hechos y responsabilidades, no tienen en general, ningún valor probatorio, salvo, como señala el NCPP, cuando se trate de un testigo técnico(p.466)

b. Regulación

Se encuentra regulada en el Art. 139 del Código de Procedimiento Penales, que a la letra dice: El Juez señalará día y hora para la comparecencia del testigo, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública.

c. La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio.

La declaración testimonial, por el **SO. PNP. W.F.M.M.**, que se observa en el expediente N°591-2013., quien señala que estuvo presente al momento de la intervención como apoyo de sus colegas P.V. y M.D., habiendo observado que estos tenían reducidos a los acusados varones observando que había bastante gente aglomerada y después de un momento a otro aparece la acusada G.R.C.C., quien portaba un cuchillo y llegó a ver que esta agrede a su colega P.V., llegando

a hincarle es allí donde este se voltea a ver quién lo agredió y que el acusado J.H., aprovecha para darse a la fuga.

G. La pericia

a. Definición

La naturaleza del delito, sus modos de ejecución, así como la magnitud de los efectos perjudicables, exigen un análisis concienzudo, por parte de personas versadas sobre determinados campos del saber científico (Perito). En otro contexto, la pericia es un medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba. (Ibáñez, 2006)

La prueba pericial es el dictamen elaborado por una persona dotada de especiales conocimientos sobre una materia específica y este sujeto es el perito, su función es transmitírsele al juez el conocimiento de lo que no saben si no los especialistas, o que no puede ser percibido y conocido si no mediante la posesión de nociones o reglas técnicas especiales. (Peña, 2011).

La pericia es el medio de prueba que busca obtener un dictamen fundado en especiales conocimientos, al respecto, Lecca (2006) señala. Si bien el peritaje puede tener ciertas similitudes con el testimonio y la inspección, lo cierto es que tiene una autonomía bien clara y delineada con respecto a cualquier otra prueba, diferenciadora de todas ellas, y que la erigen como un específico modelo de prueba en cuanto a su naturaleza jurídica. Es importante deslindar conceptos para no incurrir en confusiones, en el sentido de la pericia no es un medio para obtener una prueba, por cuanto lo que a través de la pericia se obtiene no es el objeto sobre el cual se opera sino la explicación de ese objeto. El perito se erige como el órgano de la prueba colaborando con sus cualidades en Sición de ésta. Y la pericia es un medio de prueba autónomo. (p. 249)

b. Regulación

Peña (2011) sostiene que en el art. 194 del C. de P.P. dispone que para la

investigación del hecho que constituye delito o para la identificación de los culpables, se emplearan todos los medios científicos y técnicos que fuesen posibles (...) asimismo el art. 172.1 del nuevo CPP establece que la pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de científica, técnica, artística o de experiencia calificada. (pp. 363-364)

c. Las pericias en el proceso judicial en estudio

La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez como una presunción más o menos fundada, según sean la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se apoyen, la concordancia de su aplicación con las leyes de la sana lógica y las demás pruebas y elementos de convicción que ofrezca el proceso.

En el proceso judicial en estudio la pericia se aplicó para constatar diversos aspectos, entre ellos el lugar donde ocurrió el delito investigado de Violencia y resistencia a la Autoridad **el Dictamen Pericial Físico** FQ 2644/13 (fs.214) examen realizado a la polera del efectivo policial P.V.F., en la cual se llega a la conclusión **“presenta cortes de la fibra textil descrita en el examen”**, acredita la agravante imputada a dicha procesada en el sentido de que para la comisión de los hechos, utilizó un arma blanca (cuchillo) es decir, realizó una acción típicamente específica, toda vez que el despliegue de su conducta y el uso del medio (el cuchillo) estaba dirigido exclusivamente a impedir la detención de su hermano el acusado **J.H.C.C.**, por parte de la policía, no resultando creíble su versión de que encontró el arma blanca “tirado en el piso”, pues, dicha afirmación se encuentra contradicha de manera congruente y uniforme, por los efectivos policiales intervinientes quienes han declarado que al momento de presentarse al lugar de los hechos ella ya portaba un cuchillo, versiones que cobran consistencia con lo declarado por la propia declarante quien señala que “un hombre se percató de lo que tenía en la mano y éste había sido un policía vestido de civil donde me apuntó con su arma”.- (Expediente N° 591-2013)

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Definiciones

Para Moreno Catena (citado por Peña, 2001) la sentencia como resolución de fondo que pone fin al proceso penal, constituye, por definición, un pronunciamiento sobre el objeto del mismo, sobre la punibilidad o no punibilidad y de ser el caso sobre la cuestión civil subsidiaria de la condena, de todas las pretensiones planteadas. Además, la congruencia de la sentencia como la correlación que debe existir entre la pretensión procesal, otras peticiones y alegaciones de las partes y la actividad decisoria o resolutoria que se plasma en la sentencia. (p. 503)

2.2.1.5.2. Estructura

Tradicionalmente se considera que la estructura de la sentencia penal presenta tres partes: expositiva, considerativa y resolutive. A ellas hay que agregar el encabezamiento.

1. Encabezamiento

- Nombre del Secretario
- Número de expediente
- Número de la Resolución
- Lugar y fecha
- Nombre del procesado
- Delitos imputados
- Nombre del Tercero civil responsable
- Nombre del agraviado
- Nombre de la parte civil
- Designación del Juzgado o Sala Penal, Nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo.

2. Parte expositiva

2.1 En lo referente a la pretensión penal del Ministerio Público:

- La identificación del acusado
- Los hechos imputados en la acusación fiscal
- La calificación jurídica de los hechos
- La consecuencia penal que solicita

2.2 Respecto a la defensa del acusado:

- Los hechos alegados por la defensa
- La defensa normativa o calificación jurídica que el procesado o su Abogado defensor atribuyen a los hechos.
- La consecuencia penal que solicita (absolución, atenuación, etc.)

2.3. En relación a la pretensión civil:

- La pretensión del Ministerio Público o de la Parte civil
- La pretensión de la defensa

2.4. En relación con el itinerario del procedimiento.- Extremos más importantes, del expediente principal (denuncia del Ministerio Público, informes finales, acusación escrita, desarrollo el juicio oral, integrantes de la Sala, acusación oral, defensas orales, votación de las cuestiones hecho, etc.) y de los cuadernos de trámite incidental (excepciones, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, etc.).

3. Parte considerativa

3.1 Determinación de la responsabilidad penal

3.1.1 Los hechos

3.1.2 La norma

a.- Ley penal

b.- Delito imputado

- Tipo penal.- bien jurídico tutelado.
- Grado de ejecución
- Participación
- Lo antijurídico
- Responsabilidad o culpabilidad

c.- Punibilidad

- Causas personales de exclusión de penalidad
- Causas personales de cancelación de punibilidad
- Condiciones objetivas de punibilidad

3.1.3 Juicio de subsunción

- a.- Subsunción con relación el delito (tipicidad, antijuridicidad y responsabilidad)
- b.- Subsunción en relación con la punibilidad (causas personales de exclusión de punibilidad, causas personales de cancelación de punibilidad, condiciones objetivas de punibilidad)

3.1.4 Pluralidad de delitos imputados (concurso de leyes, concurso real, concurso ideal)

3.2 Individualización judicial de la pena

3.3 Determinación de la responsabilidad civil

4. Parte Resolutiva

Declaración de responsabilidad penal

- Título (autor o partícipe)
- Delito (precisar norma legal)
- Imposición de pena

Pena principal Efectiva Suspendida (reglas de conducta, término de la suspensión)

Penas accesorias

Reparación civil

Otros mandatos (se cursen oficios con fines de registro y archivo debiendo, tener en cuenta normas sobre homonimia).

5. Cierre

(Así lo pronunciaron, mandaron y firmaron en Tómesese razón y hágase saber) firmas.

El Nuevo Código Procesal Penal, en sus artículos 394°, 398° y 399° regula sólo algunos aspectos mínimos referidos al contenido y redacción de sentencias, dejando a criterio del juzgador los demás detalles.

2.2.1.2.2.6.1.1. La motivación en la jurisprudencia constitucional

El tribunal constitucional en la STC Exp. N° 1480-2006-AA/TC. “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.

2.2.1.2.2.6.1.2. Manifestaciones de la violación de la debida motivación

En la STC Exp. N° 3943-2006-PA/TC y en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PA/TC), describe los vicios en los que pueden incurrir los jueces la dictar una sentencia:

- a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente:** Este vicio se manifiesta cuando en la sentencia la motivación es inexistente o es solo aparente, ya que no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o no

responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento factico o jurídico.

- b) **Falta de motivación interna del razonamiento:** Se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. En ambos casos se busca identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal; desde la perspectiva de su corrección lógica o de su coherencia narrativa.

- c) **Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas:** El control de la motivación se hará cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Es frecuente que esto ocurra (citando a Dworkin) en casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez o tribunal en sus decisiones.

- d) **La motivación insuficiente:** Cuando no hay el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.

- e) **La motivación sustancialmente incongruente:** el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer del debate procesal (incongruencia activa).

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del Derecho. (Sánchez, 2009)

“La impugnación es una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial”. (Cubas, 2006)

Peña (2011) sostiene que son los recursos, que permiten que las resoluciones, judiciales en el sistema de administración de justicia, sean susceptibles de control y revisión, mediante una revisión sobre el fondo y sobre la forma con base a la sujeción estricta de las normas materiales y aquellas procesales que dan forma al debido proceso. (p. 381).

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Rosas (2003) sustenta que los medios impugnatorios también tienen su fundamento en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, el cual precisa en su Art. 14.5 que: Toda persona declarada culpable de un delito, tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por ley.

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.6.3.1. Recurso de apelación

Sánchez (2004) explica desde otra perspectiva: Constituye una revisión del juicio anterior. De tal manera por un lado se establece que el órgano jurisdiccional revisor examinara la resolución que es materia de recurso; solo se pronunciara sobre lo que es objeto del recurso y no sobre otros aspectos del proceso. De otro lado, se sostiene que la apelación constituye una “renovación del proceso”, es decir, como un medio para reparar los errores cometidos en la instancia anterior, se sustenta en el entendimiento de que el tribunal superior tiene amplitud de facultades, no solo para revisar lo que es objeto del recurso, sino de toda la causa, baja el criterio de que todo los asuntos deben pasar por las dos instancias y por lo tanto se admiten pruebas y formulación de excepciones. (pp. 398-399)

Mientras que, Lecca (2006) sostiene “la palabra *apellatio* (dirigir la palabra) era originariamente la designación de un recurso jerárquico con el objeto de esperar la oportunidad de un nuevo juzgamiento, sustitutivo del anterior, admitiéndose nuevas pruebas y en número igual a las instancias jerárquicas existentes”. (p.232)

Concebir el recurso de apelación como un medio de gravamen, importa: a) que si transcurrido el tiempo para la interposición de la alzada ésta no se ejercita, entonces, la resolución llega a ser declaración de derecho, por lo que durante ese lapso sus efectos jurídicos están suspendidos (en la impugnación, por lo general, la resolución recurrida se ejecuta provisionalmente); y, b) que el Juez Revisor tiene los mismos poderes y posibilidades que el Juez aquo, desde que por el medio de gravamen se pretende una nueva resolución, consecuentemente, el primero de contar con el mismo nivel de conocimientos y de datos del segundo; en este caso el Juez Revisor conoce de nuevo y dicta una segunda resolución sobre lo ya decidido por el Juez aquo, es decir, su conocimiento es general, a diferencia del conocimiento restringido y limitado

al examen del motivo de impugnación alegado propio de la impugnación. (San Martín, 2014)

2.2.1.6.3.2. Recurso de nulidad

En cuanto al recurso de nulidad como concepto, García (citado por Ibañez, 2006) sostiene que se trata de un medio impugnativo de naturaleza ordinaria que se interpone contra los autos y sentencias que dictadas por las Salas Penales superiores, es un recurso de máxima instancia, en cuanto el órgano jurisdiccional encargado de resolverlo es la Sala Penal de la Corte Suprema. Es decir, el recurso de nulidad es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal peruano. (p. 465)

Por otra parte, el recurso de nulidad es un medio impugnativo de naturaleza ordinaria, que se interpone contra los autos y sentencias que dictadas por las salas penales superiores, es un recurso de máxima instancia, en tanto el órgano jurisdiccional encargado de resolverlo es la sala penal de la corte suprema. (Peña, 2011)

La Corte Suprema, sobre el recurso de nulidad, aporta a la jurisprudencia lo siguiente:

No está facultada a desarrollar actividad probatoria, no actúa diligencias conforme a las pretensiones del recurrente, limitándose el ámbito de su competencia a revisar los elementos probatorios que válidamente fueron materia de debate contradictorio; por dicha razón es que no se pueden actuar nuevas pruebas, y si bien en algunos casos se solicitan documentos a otras dependencias judiciales, es porque los mismos han sido materia de valoración en el proceso o sentencia alzada en grado. (E.S. Exp. N° 4792-2001)

También, la regulación de este recurso se encontraba en el artículo 292° del C de PP; en el cual se establecía que el recurso de nulidad procede contra:

- a) Las sentencias en los procesos ordinarios
- b) Los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que en, primera instancia revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
- c) Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que en primera instancia extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia;
- d) Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncie sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y,
- e) Las resoluciones expresamente previstas por la ley.

2.2.1.6.3.3. Recurso de reposición

Por su parte, San Martín Castro (citado por Polaino, 2004) señala que la reposición es un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales limitadas genéricamente por la ley, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dictó el pronunciamiento su revocación o modificación por contrario imperio. (p. 410)

2.2.1.6.3.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El órgano jurisdiccional revisor la Segunda Sala Penal Transitoria de Lima Sur (Expediente N° 591-2013).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Egacal (s.f) sostiene que la definición de delito, puede ser vista desde tres perspectivas; a) concepto formal del delito.- según ésta, el delito es toda acción u omisión prohibida por la ley bajo amenaza de una pena o medida de seguridad; b) concepto material del delito.- según ésta, el delito es la conducta humana que lesiona o expone a peligro un bien jurídico protegido por la ley penal; y c) concepto analítico del delito.- según ésta, el delito se encuentra constituido por tres elementos: tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad. En otras palabras, según el concepto analítico el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable. (p. 360)

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

- A. Teoría de la tipicidad.
- B. Teoría de la antijuridicidad.
- C. Teoría de la culpabilidad.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para

cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

Si bien es cierto, la Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116)

Desde un aspecto doctrinario, Zaffaroni (2002) explica que la individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe someterse, así conceptuada la individualización de la coerción penal. (p. 483)

En contraste, nuestra Constitución Política del Perú, en su art. 2° enumera una serie de derechos que corresponden a la persona, así como, los delitos por el hecho de cometer un acto delictivo, y ello le puede privar o restringir algunos de sus derechos, lo cual constituye el concepto de pena, o sea la eliminación o restricción de determinados bienes jurídicos, que debe ser impuesta por la ley, previo juicio, cuando se le declare culpable de una infracción penal. (Chanamé, 2009)

B. Teoría de la reparación civil.

Peña (citado por Prado, 2000) refiere que la responsabilidad que se origina de un delito, moviliza todo el sistema jurídico de un estado, claro está con la finalidad de verificar, y luego castigar al sujeto a quien es inherente esa responsabilidad.

Pero ésta no es la última consecuencia que se deriva de un hecho punible y que se limita tan solo al campo penal. Subsisten a pesar del castigo impuesto al responsable el daño o perjuicios causados en el patrimonio económico y moral de la víctima. (p. 296)

Ahora bien, en cuanto a la determinación del monto de la reparación civil, este se traduce en una suma de dinero única, que abarca todos los daños efectivamente causados, es necesario que en la fundamentación de la sentencia - inexistente o sumamente escasa en este extremo- se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y los extrapatrimoniales no se determinan de la misma forma. (Guillermo, 2011)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Por el Delito Contra la Administración Pública – Delitos cometidos por particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad – Violencia Contra la Autoridad para Impedir el ejercicio de sus funciones (Expediente Nro.591-2013)

2.2.2.2.2. Ubicación del Delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad en el Código Penal

El Delito Contra la Administración Pública – Delitos cometidos por particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad – Violencia Contra la Autoridad para Impedir el ejercicio de sus funciones, se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 365 (como tipo base) del Código Penal con la agravante prevista en el Inciso I del primer párrafo e Inciso tres del segundo párrafo del artículo 367 del Código Penal y en el Inciso I del segundo párrafo del artículo 367 del mismo cuerpo normativo.

2.2.2.2.3. El delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad

Según Huamancayo (2012) refiere en alzamiento público, mediante violencia o amenaza impide a una autoridad, funcionario o servidor público ejercer funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de estas. El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público para impedir o trabar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones. El que desobedece o resiste la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de su propia detención (p.26).

2.2.2.2.3.1. Regulación

El Delito Contra la Administración Pública – Delitos cometidos por particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad – Violencia Contra la Autoridad para Impedir

el ejercicio de sus funciones, se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 365 (como tipo base) del Código Penal con la agravante prevista en el Inciso I del primer párrafo e Inciso tres del segundo párrafo del artículo 367 del Código Penal y en el Inciso I del segundo párrafo del artículo 367 del mismo cuerpo normativo; en el cual textualmente se establece lo siguiente:

Artículo 366.- Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones.

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27937, publicada el 12-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 366.- Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones.

El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.”

“Artículo 367.- Formas agravadas

En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:

1. El hecho se realiza por dos o más personas.
2. El autor es funcionario o servidor público.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

1. El hecho se comete a mano armada.
2. El autor causa una lesión grave que haya podido prever.
3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.
4. El hecho se realiza para impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales, o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
5. El hecho se comete respecto a investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión y trata de personas.

Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.”

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido

La protección del patrimonio público; el correcto funcionamiento de la administración pública; prestigio y dignidad de la función; regularidad y desenvolvimiento normal; observancia de los deberes del cargo o empleo; probidad y honradez (Mario Amoretti Pachas).

B. Sujeto activo.

En este caso el sujeto activo puede ser cualquier persona y en algunos casos solo funcionario público.

C. Sujeto pasivo.

Sujeto pasivo. En los delitos contra la Administración Pública, el sujeto pasivo o agraviado es el Estado y sus funcionarios agredidos, no los particulares.

D. Resultado típico

Es la consumación delictiva, es decir, la ejecución plena de la conducta, provocando la lesión del bien jurídico.

E. Acción típica (Acción indeterminada).

Es el encaje del acto humano ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito, entonces, la tipicidad es la adecuación, si esta no es completa, entonces, no hay delito.

F. El nexo de causalidad (ocasiona).

La causa de la pena es el delito cometido; La esencia es la privación de un bien jurídico; el fin es evitar el delito a través de la prevención general o especial; hay discrepancias sobre si la pena es elemento del delito o solamente su consecuencia.

a. Determinación del nexo causal.

Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

b. Imputación objetiva del resultado.

La relación de causalidad pertenece a la parte extrema del Delito con el tipo objetivo, se cumplen algunas de las exigencias necesarias para determinar la aparición de la acción, pues también requiere otro grupo de circunstancias internas que conforman el tipo subjetivo.

c. La acción culpable objetiva (por culpa)

El estudio de los delitos culpables por parte de la dogmática jurídico-penal empezó a cobrar fuerza ante el evidente progreso técnico acaecido a

mediados del siglo XX. La Ciencia le daba al hombre la posibilidad de utilizar máquinas cuyos mecanismos no eran totalmente controlables. Fue así que la doctrina se encontró con que la teoría jurídica del delito construida había prestado su máxima atención a los delitos dolosos, en los que la intención iba encaminada a la consecución de un resultado típico con diferentes graduaciones, según que ese objetivo buscado lo fuera directa o indirectamente, e incluso cuando se asumía la posibilidad de que su acción causara dicho resultado, aunque no fuera querido (dolo eventual). La frontera con los delitos culposos se marcó en un principio de manera ingenua al esgrimirse que lo característico de éstos era la falta de voluntad. FERRI hablaba de delitos involuntarios¹. La Teoría de la acción finalista de WELZEL ante esto respondió que si bien la acción emprendida por el sujeto tenía como finalidad un resultado atípico, con lo que resultaba ser una finalidad irrelevante para el ordenamiento jurídico, la forma de realización de ésta había llevado a la consecución de un resultado sí típico, merecedor del reproche penal. En este punto sería interesante recordar que WELZEL en sus primeros planteamientos, que después fueron reconducidos por los escritos de su discípulo NIESE, afirmaba que el delito culposo consistía en la omisión de una mejor dirección final exigida por el derecho para evitar la lesión de bienes jurídicos.

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

- a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).
- b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente).

B. Antijuricidad

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría

finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Culpabilidad.

Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales vigente, la sentencia absolutoria debe sustentarse en el hecho de que la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba (Exp. N° 434-2004, Data 40 000, G.J.). Para determinar la culpabilidad, se requiere un mínimo grado de capacidad de autodeterminación por parte del sujeto activo, requisito –sine qua non– exigido por el ordenamiento jurídico penal para acreditar la responsabilidad penal (R.N. N° 921-2003-Lima. Castillo Alva, T. I, p. 395).

Aplicación. Es posible atenuar la culpabilidad si los encausados al momento de los hechos se encontraban en estado de embriaguez, aunado que carecen de antecedentes penales siendo infractores primarios, no se les ha incautado arma blanca alguna siendo pasible de sanción por debajo del mínimo legal. (R.N. N° 3657-2001-Lambayeque, Data 40 000, G.J.).

D. Grados de desarrollo del delito

En la realización del delito doloso (*iter criminis*), se distinguen varias fases. En la primera nos encontramos con los actos de carácter interno. La segunda está representada por los actos externos, dentro de los cuales suele distinguirse entre actos preparatorios y ejecutivos. Cuando el sujeto ha llevado a cabo la totalidad de los actos ejecutivos y se produce el resultado delictivo se habrá realizado plenamente el tipo y se habrá llegado a la consumación.

E. La pena

En el delito contra la Administración Pública-Violencia y Resistencia a la Autoridad se encuentra tipificado en el artículo 366 del Código Penal.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial. (Wikipedia, 2013).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. La pena de inhabilitación, conforme al artículo 57 del Código Penal, no es objeto de suspensión condicional (San Martín Castro, p. 233).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Elemento cuyo conocimiento es necesario para comprender un problema o un asunto (Larousse, 2007).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Personas que conjuntamente con el imputado puedan tener responsabilidad civil por las consecuencias del delito. (Diccionario Jurídico Editorial San Marcos).

III. Metodología

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa.- La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa.- La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal

o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental.- El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva.- La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centy, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado

técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad; con interacción de ambas partes; concluido, producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena fue principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad de cinco años; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Corte Superior de Justicia de Lima Sur.-Primer Juzgado Penal Transitorio Lima Sur.- Primer Juzgado Penal Transitorio para procesos con Reos en Cárcel.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente 591-2013, pretensión judicializada que fue investigado por el Delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad, tramitado siguiendo las reglas del proceso Ordinario, (Violencia y Resistencia a la Autoridad); perteneciente a los archivos del Primer Juzgado Penal Transitorio Lima Sur.- Primer Juzgado Penal Transitorio para procesos con Reos en Cárcel; situado Corte Superior de Justicia de Lima Sur; comprensión del Distrito Judicial de Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la

Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo

cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico:

Título: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sobre delito contra la administración pública-violencia y resistencia a la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 591-2013., del Distrito Judicial de Lima Sur-2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la administración pública-violencia y resistencia a la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 591-2013., del Distrito Judicial de Lima Sur-2018.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 591-2013., del Distrito Judicial de Lima Sur-2018.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>tirarle un ladrillo a Mendoza Diaz, logrando impactarle en la rodilla derecha, para después huir del lugar con rumbo desconocido, siendo intervenidos los denunciados, F.J.C.C. y G.R.C.C.".(sic). SEGUNDO: Del trámite del proceso:</p> <p>La denuncia fue calificada, emitiéndose el auto apertura de procesamiento del 14 de Setiembre del 2013, (fs. I03/I06), que abre instrucción en la vía sumaria contra J.H.C.C., F.J.C.C. Y G.R.C.C., por Delito Contra la ADMINISTRACION PUBLICA-DELITOS COETIDOS POR PARTICULARES-IOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD-VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, en agravio, del estado Peruano, decretándose prisión preventiva contra el primer y segundo de los nombrados y medida de comparecencia restringida contra la procesada G.R.C.C., tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria y, cumplido en exceso el plazo de duración de la instrucción, el señor representante del Ministerio Público formuló acusación fiscal (fs. 292/299), aclarada mediante dictamen de fojas 434/436, contra la precitados acusados, luego la causa se puso a disposición de las partes en el término de ley para que formulen sus defensas escritas, llegando la oportunidad de emitir pronunciamiento.</p> <p>TERCERO: Elementos Incorporados durante la Investigación Preliminar y Judicial.</p> <p>Durante la Investigación preliminar se recopilaron los siguientes elementos para evaluación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1). Atestado Nro.105-2013-DIRINCRI PNP/DIVINCRI SUR-SJM (FS. 2/15). 2). Manifestación Policial del SOB.PNP. F.H.P.V. (fs.18/20). 3). Manifestación Policial del SOT1.PNP. S.M.D. (fs.21/23). 4). Manifestación Policial del procesado F.J.C.C. (fs.24/28). 5). Manifestación Policial de la procesada G.R.C.C. (fs.29/33). 6). Acta de Hallazgo de droga y especies (fs. 34). 7). Acta de Registro Personal e Incautación (fs.35). 8). Resultado preliminar de análisis químico de drogas N° 9288/13 (fs.38). 9).Acta de Recepción (fs.42). 10). Certificado Médico Legal N° 009728-LD, practicado al procesado F.J.C.C. (fs.43). 	<p>de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>		X							7		
---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--

<p>11). Certificado Médico Legal N° 009729-LD, practicado en la procesada G.R.C.C. (fs.44).</p> <p>12). Certificado Médico Legal N° 009763-L, practicado a F.H.P.V. (fs. 45).</p> <p>13). Certificado Médico Legal N° 009764-L, practicado a S.M.D. (fs.46).</p> <p>14). Impresión de antecedentes policiales del procesado F.J.C.C. (fs. 53).</p> <p>15). Impresión de antecedenet Policial del procesado J.H.C.C. (fs.54).</p> <p>16). Atestado Policial N° 80-13 DIRINCRI PNP-DIVINCRI SURCO-DPTO-ROBOS (fs. 57/98).</p> <p>Durante la Instructiva se recopilaron los siguientes elementos para evaluación:</p> <p>1). Declaración Instructiva del procesado F.J.C.C. (fs 161/162, continuada a fojas 80/184).</p> <p>2). Declaración Instructiva de la procesada G.R.C.C. (fs. 164/166).</p> <p>3). Informe Pericial N° M-23913-DIREJCRI-PNP-DIVINEC/DAE (fs.208/210).</p> <p>4). Dictamen Pericial de Biología Forense N° 4431/13 (fs. 211).</p> <p>5). Dictamen Pericial físico FQ N° 2645/2013 (fs.212).</p> <p>6). Dictamen Pericial de Química Forense N° 11776/13 (fs. 213).</p> <p>7). Dictamen Pericial Físico FQ 2644/13 (fs.214).</p> <p>8). Declaración Instructiva del procesado J.H.C.C. (fs.245/249).</p> <p>9). Requisitorias de los procesados remitidas por la Oficina de Registro distrital de requisitorias de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (fs. 251/257 y de fojas 271 a 275).</p> <p>10). Declaración testimonial del efectivo Policial W.F.M.M. (fs. 266/268).</p> <p>11). Copias certificadas del Exp. 14639-2013, remitidas por el tercer juzgado Penal de Lima (fs. 302/423).</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **591-2013**, del Distrito Judicial de Lima Sur- 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la administración pública-violencia y resistencia a la autoridad con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; en el expediente N° 591-2013, del Distrito Judicial de Lima Sur-2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p><u>II. PARTE CONSIDERATIVA:</u></p> <p>III. FUNDAMENTOS:</p> <p>CUARTO: Reglas de Valoración.</p> <p>Es menester precisar previamente que el juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante la instrucción, las que deben ser conjugadas o cotejadas con los dichos de las partes (en tanto éstas se construyen, en fuentes de prueba), llevando al juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la imputación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, a). optar por la verosimilitud de la imputación que inspira convicción sancionatoria, o b). optar por la verosimilitud la imputación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito imputado.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p>											

<p>Por último, en virtud de la vigencia del artículo séptimo del título preliminar del Código Penal Vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho inculminado.</p> <p>QUINTO: El Delito de Violencia Contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus funciones.</p> <p>Como preámbulo al análisis de fondo y teniendo como referencia vinculante los términos de la acusación fiscal, debe destacarse que la conducta inculminada se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 365° (como tipo base) del Código Penal, con la agravante prevista en el inciso I del primer párrafo e inciso 3 del segundo párrafo del artículo 367 del Código Penal y en el inciso I del segundo párrafo del artículo 367 del mismo cuerpo normativo (esta última agravante solo respecto de la acusada Giovanna Rosmery Campo Clares).</p> <p>En tal sentido, la conducta inculminada se configura cuando el autor persigue impedir o trabar la “ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de las funciones del funcionario”, los medios comisivos, utilizados por el autor, han de impedir (neutralizar un acto ejecutable, por parte de la administración. Si hablamos del ejercicio de violencia e intimidación, solo puede configurarse el tipo penal a través de la acción, descartándose la realización de injustos a través de la omisión.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>SIXTO: Análisis del caso concreto.</p> <p>Luego de analizar los hechos y compulsar las pruebas actuadas en el presente proceso, se ha podido determinar la comisión del delito así como la responsabilidad penal de los acusados J.H.C.C. y G.R.C.C., en base a los siguientes fundamentos:</p> <p>a). Que, del Atestado Policial Nro. 105-2013-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI SUR-SJM, corriente en autos a fojas 02 a 98 se tiene que en cumplimiento de la orden signada como P/O “Mega Operativo 2013”, personal Policial de la División de Investigación Criminal de San Juan de Miraflores se constituyó a la altura de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>avenida Central – Sector Miguel Graú – Pamplona Alta San Juan de Miraflores con la finalidad de lograr la captura del sujeto conocido como “Jeshuco” quien se encontraría implicado en los hechos descritos en el Atestado Policial N° 80-13-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI SURCO-DPTO-ROBOS, cuya copia obra en autos de fojas 57 a 84, siendo que al llegar al lugar observan dos sujetos que se encontraban en forma sospechosa los mismos que al notar la presencia policial se dieron a la fuga, motivo por el cual se procedió a su intervención, oponiendo estos últimos tenaz resistencia. Al respecto y sobre las circunstancias en las que se produjo la intervención y se desarrolló el evento delictivo que es materia de imputación, se tiene las siguientes declaraciones: i). La manifestación del SO.PNP. F.H.P.V. (fs.18/20), quien en presencia del representante del Ministerio Público señaló “...el día 30AGO2013, de acuerdo a lo ordenado por el comando de la PNP., se efectuaba un operativo denominado “MEGA OPERATIVO 2013”, con la finalidad de contrarrestar y/o combatir la delincuencia en todas sus modalidades es así, que por acciones de inteligencia se tuvo conocimiento que a inmediaciones de la Av. Central y la calle Miguel Graú-sector Miguel Graú-Pamplona Alta SJM., se encontraba el sujeto conocido como “Jeshuco” o Jesús Hildemaro Campo Clares, el mismo que se encontraba como NO HABIDO, en un hecho delictuoso cometido en la jurisdicción de Surco, es el caso cuando se efectuaba patrullaje motorizado por dicho lugar se observó a dos sujetos en actitud sospechosa quienes al notar la presencia policial se dieron a la fuga raudamente, por lo que en compañía del SOB.PNP. J.Y.A., SOB.PNP. W.M.M. y el SOI.PNP. A.M.D., se procedió a su intervención oponiendo tenaz resistencia ambas personas agrediendo al personal interviniente, siendo reducido el sujeto conocido como “Jeshuco”, asimismo el otro sujeto quien fue identificado como su hermano F.J.C.C., también opuso resistencia agrediendo al personal, gritando y llamando a sus familiares y amigos entre gente de mal vivir quienes en cantidad de unas 30 personas, nos agredieron con palos, piedra y cuchillo en mi caso fue esta chica que ahora se que se llama G.R.C.C., quien por la parte posterior de mi persona trató de asestarme una cuchillada, no</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>agrediendo al personal, gritando y llamando a sus familiares y amigos entre gente de mal vivir quienes en cantidad de unas 30 personas, nos agredieron con palos, piedra y cuchillo en mi caso fue esta chica que ahora se que se llama G.R.C.C., quien por la parte posterior de mi persona trató de asestarme una cuchillada, no</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>logrando su objetivo por que dicha arma blanca no traspasó el chaleco antibalas pero si corto mi polera azul que yo llevaba puesto mientras, otra fémina arremetió contra mi persona tratando de arrebatararme mi arma de reglamento pistola, logrando que yo suelte al intervenido “Jeshuco”, quien fue rescatado por su gente y se dieron a la fuga, asimismo a mis compañeros también los agredieron y al final solamente se pudo intervenir a F.J.C.C.” ii). La Efectuada por el SOT1.PNP. S.M.D., de (fs. 21/23), quien además de ratificar los expuesto por su colega Peña Valenzuela indica que en momentos que su compañero es agredido con un cuchillo por la procesada Giovanna Campo Clares, deja de sujetar al acusado Félix Campo Clares y es allí que el conocido como “Jeshuco”, le lanza un ladrillo que le cae en la rodilla y logra escapar, iii). La declaración Policial del acusado F.J.C.C. (fs. 24/28) y su Declaración Instructiva (fs. 161/162, continuada a fojas 180/184), de cuyo tenor se puede colegir que el acusado reconoce haber estado presente el momento en que se produce la intervención policial y narra su participación en los hechos. Refiere que en circunstancias que se encontraba en compañía de su hermano Jesús Hildemaro en un restaurante, hicieron su ingreso unos sujetos vestidos de civil con armas en la mano y quisieron aprehender a su citado hermano por lo que “ante la creencia que el iban hacer”, optó por defenderlo y por dicho motivo que lo sacaron del lugar y lo “enmarcaron” pudiendo ver que su hermano Jesús se escapó por la puerta posterior del restaurante, luego de lo cual los efectivos Policiales lo encontraron escondidos al costado de una casa escuchando que su hermano gritaba que lo suelten y en esos momentos hacen su aparición varias personas, entre pandilleros y vecinos, quienes defendieron a su hermano pudiendo ver que también sus familiares, entre ellos, su hermana que se encuentra detenida, refiriéndose a su coacusada Giovanna Campo Clares se metió pensando que era una “bronca”. No obstante a lo declarado, en sede judicial el acusado con la finalidad de evadir su responsabilidad penal y de paso, librar de responsabilidad a sus co acusados cambia su versión de los hechos, indicando que la aprehensión de su hermano, se produjo al interior del restaurante y no fuera de éste; asimismo señala que su</p>	<p><i>dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué</i></p>										<p>40</p>
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>hermano Jesús Hildemaro, fue golpeado por personal policial con la cacha de la pistola y que su participación se ciñó a defender a su hermano de la agresión; refiere que su hermana y la esposa del intervenido Jesús Hildemaro, también se hicieron presentes sin embargo, a la llegada de esta últimas siente un golpe en la nuca y se cae al piso inconsciente. iv) La declaración policial de la acusada G.R.C.C. (fs. 29/33) y su declaración Instructiva de (fs. 164/166) quien si bien reconoce haber estado en el lugar de los hechos, niega haber actuado con la intención de impedir la aprehensión de su hermano. Al respecto, señala que en circunstancias que se encontraba al interior de su domicilio, una vecina le avisa que a sus hermanos los estaban golpeando presumiendo que se trataba de unos pandilleros, refiere que al salir vio a bastante gente por lo que agarró un cuchillo que encontró en el suelo, no obstante al ser descubierta por un policía éste le apuntó con su arma (pistola) luego de lo cual fue detenida y conducida a una camioneta blanca. Señala que no sabía que los sujetos que agredían a su hermano eran policías porque estaban vestidos de civil. v). Declaración Instructiva del procesado J.H.C.C. (fs. 245/249). El acusado, en su declaración prestada en sede Judicial ha narrado que el día de los hechos a las cuatro de la tarde aproximadamente se encontraba con su hermano Félix Junior al interior de una pollería, instantes en que hacen su ingreso dos personas con armas de fuego apuntándolos por lo que el opta por correr y observa que a su hermano lo detienen dos policías y a él le detiene un tercer efectivo policial momentos en que su hermano grita y se hacen presente su hermana Giovanna quien defiende a su hermano Félix momentos en que aprovechando que el policía que lo tenía aprehendido cae al suelo, aprovecha para correr.</p> <p>De todo lo reseñado y efectuando una compulsión de las declaraciones recogidas tanto en sede policial como a nivel judicial se tiene, que en este caso, los procesados, quienes resultan ser hermanos, han negado la comisión del Delito que se les imputa. En sus narrativas, dejan entrever que su accionar se encuentra justificado en la supuesta falta de identificación del personal policial y la defensa que desplegaron a favor de sus parientes, quienes según su percepción distinta, así</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del</p>					X					

<p>es de verse que el acusado Félix Junior, incurre en evidentes contradicciones en sus declaraciones prestadas primero en sede policial y luego en sede judicial, respecto a la forma y lugar de la intervención. Primero, señala que la aprehensión de su hermano Jesús Hildemaro se produjo en circunstancias que este se hallaba escondido al costado de una de las casas aledañas y que una vez encontrado, fue agredido por los sujetos desconocidos por lo que les exigió a éstos últimos que lo dejaran y en ese cometido empezó a gritar logrando que se hicieran presentes varias personas entre “pandilleros y vecinos” quienes lograron que éste último huyera; luego, contradictoriamente, en su declaración judicial señala que la intervención de su hermano se produjo dentro del restaurante y que se percató que se trataba de policías en ese momento, no obstante ello, continuó con su intención de impedir el arresto policial tratando de defender a su hermano quien según su versión, estaba siendo agredido por los policías, Este último relato, prestando tres meses después de producido los hechos, contiene una intención exculpatoria, ello queda acreditado con lo vertido por éste acusado cuando señala que cuando su hermana y coacusada Giovanna Rosmery se hizo presente recibió un golpe en la nuca que lo dejó inconsciente, hecho éste último del que no hizo mención en su primigenia declaración ante la policía y que nos hace suponer que la glosa con la finalidad de proteger la actuación ilícita de su hermana.</p> <p>Otra circunstancia que genera convicción sobre la responsabilidad de los acusados, es que bajo la aplicación de la lógica y el sentido común, no resulta creíble que los efectivos policiales al momento de la intervención no se hayan identificado como tales empero, aún en el supuesto de que esto haya ocurrido así, de la narrativa de los acusados se advierte que todos ellos coinciden en señalar que los intervinientes portaban armas de fuego; entonces, no nos explicamos como es que ante la inminencia de la amenaza la de resultar heridos en caso resistencia no cedieron o prestaron conformidad ante la orden de detención y ello encuentra su explicación en el hecho de que ambos acusados Félix junior y Jesús Hildemaro Campo Clares mantenían procesos e Investigaciones Policiales incluso requisitorias que los hacían presumir que el arresto constituiría una afectación a su libertad y es en esa</p>	<p>obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intimidación, que arremetieron con violencia contra la autoridad policial, con la finalidad de impedir su aprehensión.</p> <p>En ese panorama de las cosas, para la suscrita le genera convicción las declaraciones vertidas de los efectivos policiales F.H.P.V. y S.M.D., quienes de manera congruente, sostenida y sin contradicciones, han relatado la forma y circunstancias en la que se desarrollaron los hechos así como también la participación y rol adoptado por cada uno de los acusados en la comisión del ilícito materia de juzgamiento. Así, se tiene que respecto a la legalidad de la intervención, se tiene que contra el acusado Jesús Hildemaro existía una requisitoria vigente a la fecha de la intervención conforme se puede apreciar a fojas 52 corroborado con la orden de captura de fojas 112 emanada por el Tercer Juzgado Penal de Lima, esto es la intervención policial se encontraba sustentada en el cumplimiento de una orden judicial vigente y cierta. En ese orden de ideas, se aprecia también que respecto a la participación de los acusados, la suscrita tiene la convicción de que estos son responsables a título de autores pues se tiene de la versión proporcionada por los efectivos policiales, que los acusados Félix Junior y Jesús Hildemaro campo clares, al notar la presencia policial intentaron huir y luego de su aprehensión desplegaron actos de violencia contra estos para impedir el cumplimiento de sus funciones, en este caso, la detención de Jesús Hildemaro Campos Clares; la violencia desplegada no solo está acreditada con el dicho de los efectivos policiales intervinientes si no también con el Certificado Médico Legal, de fojas 46 practicado al Sub Oficial Técnico I Segundo Mendoza Diaz, de cuyo contenido se aprecia que presenta “leve tumefacción con equimosis violácea en rodilla derecha”, lesión que guarda relación con lo vertido por dicho testigo quien señala que, durante la intervención el acusado Félix Junior Campos Clares forcejea con su compañero Peña Valenzuela, para que suelte a “Jeshuco” (Jesús Hildemaro) momentos en que éste sujeta al primero de los nombrados empero, hacen sus aparición cuatro personas entre ellas la acusada Giovanna Rosmery quien portaba un cuchillo en la mano con el cual arremete contra su compañero Peña Valenzuela por lo que optó por auxiliar a su colega y en este tránsito, el acusado Jesús</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Hildemaro le lanza un ladrillo que le cae en la rodilla y se escapa. Da mayor solidez a esta declaración testimonial, lo señalado por el SO.PNP. W.F.M.M., de fojas 266/268, quien señala que estuvo presente al momento de la intervención como apoyo de sus colegas P.V. y M.D., habiendo observado que estos tenían reducidos a los acusados varones observando que había bastante gente aglomerada y después de un momento a otro aparece la acusada G.R.C.C., quien portaba un cuchillo y llegó a ver que esta agrede a su colega P.V. llegando a hincarle es allí donde este se voltea a ver quien lo agredió que el acusado Jesús Hildemaro aprovecha para fugar.</p> <p>Esta última versión aunada a la instrumental consistente en el ACTA DE REGISTRO PERSONAL, de fojas 34 practicado a la acusada G.R.C.C. y el Dictamen Pericial Físico FQ 2644/13 (fs.214) examen realizado a la polera del efectivo policial F.P.V., en la cual se llega a la conclusión “presenta cortes de la fibra textil descrita en el examen”, acredita la agravante imputada a dicha procesada en el sentido de que para la comisión de los hechos, utilizó un arma blanca (cuchillo) es decir, realizó una acción típicamente específica, toda vez que el despliegue de su conducta y el uso del medio (el cuchillo) estaba dirigido exclusivamente a impedir la detención de su hermano el acusado J.H.C.C., por parte de la policía, no resultando creíble su versión de que encontró el arma blanca “tirado en el piso”, pues, dicha afirmación se encuentra contradicha de manera congruente y uniforme, por los efectivos policiales intervinientes quienes han declarado que al momento de presentarse al lugar de los hechos ella ya portaba un cuchillo, versiones que cobran consistencia con lo declarado por la propia declarante quien señala que “un hombre se percató de lo que tenía en la mano y éste había sido un policía vestido de civil donde me apuntó con su arma”....”</p> <p>De todo lo expuesto, se colige entonces la participación de los tres acusados en los hechos investigados por lo que, sus versiones exculpatorias, al no encontrarse sustentada deben ser consideradas como meros argumentos de defensa tendientes a evadir su responsabilidad que le asiste; atendiendo a las circunstancias de su intervención, esto es en el lugar de los hechos(según lo señalado por todos los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusados, al momento de la intervención policial se hicieron vecinos y pandilleros) circunstancia esta última que también se toma en cuenta para valorar la actuación de los procesados quienes aprovechándose del respaldo y apoyo de dichas personas consiguieron debilitar la acción policial y propiciar la fuga del acusado Jesús Hildemaro Campo Clares, desarrollando actos violentos en contra de los miembros policiales quienes se encontraban ejecutando actos propios de su función y asistidos en virtud de un deber legal;</p> <p>1. Declaración Instructiva de Giovanna Campo Clares, respuesta la pregunta 5. NO obstante ello, los acusados actuaron con conocimiento y voluntad de la realización de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales por los que se les juzga y sin causas que justifiquen su accionar puesto que ha quedado acreditado que todos ellos los tres acusados Campos Clares, sabían que se trataba de una intervención policial, así lo han dejado señalado en sus declaraciones bajo un supuesto de error en la identidad de los agentes del orden mas aún han reconocido haber realizado actos violentos contra los efectivos policiales de ese modo valorando el conjunto de medios probatorios actuados en la investigación procesal, esta judicatura llega a la convicción de que se encuentra probada la participación de los acusados J.H., F.J. y G.R.C.C., en el delito materia de juzgamiento, con las agravantes detalladas en la acusación Fiscal, esto es que el hecho ilícito estuvo dirigido contra miembros de la Policía Nacional, con el concurso de mas de dos personas (se trata de tres acusados) y con el uso de un arma (en el caso de la procesada Giovanna Rosmery) por lo que, resulta aplicable la sanción respectiva al haber lesionado con su conducta el libre ejercicio de la autoridad policial.</p> <p>SETIMO : Dosificación de la sanción penal.</p> <p>Es de advertir, que el Ministerio Público postula la imposición de nueve años de pena privativa de la libertad para cada uno de los acusados, en su condición de autor.</p> <p>Un segundo marco para la dosimetría penal, proviene de la denominada pena abstracta, esto es, el marco conminado que prevé en el Art. 365 (como tipo base)</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del código penal con la agravante prevista en el inciso I del primer párrafo en inciso 3 del segundo párrafo del artículo 367 del código penal; asimismo sólo a la procesada G.R.C.C., se encuentra inmersa, además, en el inciso I del segundo párrafo del artículo 367 del mismo cuerpo normativo.</p> <p>No se puede soslayar en todo el contexto precedente, que la pena tiene una función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé el artículo IX del título preliminar del código penal. En ese mismo contexto, se aprecia que la sanción a imponerse no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho, como lo regula el artículo VIII del acotado (principio de proporcionalidad), asidos del principio de proporcionalidad, en el asunto analizado, se debe enfatizar el grado o cantidad de culpabilidad de los acusados.</p> <p>Bajo el parámetro precedente, se debe tener en cuenta la situación económica, educación y medio social en el que se desenvuelven los acusados G.R.C.C. y F.J.C.C. y J.H.C.C., al respecto la primera de las nombradas, se tiene que es natural de Lima, nacida el veintinueve de diciembre del mil novecientos noventa y cuatro, domiciliada en el Asentamiento Humano 15 de setiembre Mz. D-2 Lote 18 Pamplona Alta San Juan de Miraflores, cuyo grado de Instrucción es de secundaria incompleta-cuarto de secundaria y de ocupación estudiante; con relación al segundo de los nombrados, se tiene que es natural de Lima, nacido el nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, domiciliado en el Asentamiento Humano 15 de setiembre Mz. D-2 Lote 18 pamplona Alta San Juan de Miraflores, cuyo grado de Instrucción es de secundaria incompleta-primero de secundaria y de ocupación ayudante de comerciante- en la venta de pollo y finalmente el tercero de los nombrados, se tiene que es natural de Lima, nacido el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, domiciliado en la avenida Buena Ventura Rey, zona K, Mz. F, lote 25 San Juan de Miraflores, cuyo grado de instrucción secundaria incompleta y de ocupación ayudante el mecánica.</p> <p>Apreciado ello, consideramos que las condiciones personales antes reseñadas, tienen que ver con el contexto de desarrollo y desenvolvimiento social, cultural y económico de los acusados, los cuales presentan serias carencias y limitaciones.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>No obstante ello al momento de los hechos, tenían pleno conocimiento que su actuar contravenía lo establecido en la norma, situación que tiene directa incidencia con la entidad o quantum de culpabilidad y que será meritudo en su oportunidad. Asimismo, para efectos de la graduación de la pena, con relación a los procesados G.R.C.C., F.J.C.C. y J.H.C.C., se debe destacar de manera superlativa su condición de reos primarios no se ha acreditado en autos que alguno de ellos tenga antecedentes penales (condena impuesta o en ejecución), no obstante la alegación de registrar procesos judiciales constituye una circunstancia personal que tiene efectivo directo en la atenuación de la pena.</p> <p>Este marco de apreciación, tiene aparo en diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia en los cuales ha reconocido una posibilidad de rebaja de pena en los casos que la persona es agente o reo primario, así por ejemplo, la Sala Penal Permanente en el RN. N° 1222-2004-CUSCO de fecha dos de agosto de dos mil cuatro ha señalado que en la fase de determinación judicial de la pena.....” debe valorarse sus condiciones personales, al ser agentes primarios por carecer de antecedentes penales”.</p> <p>También la jurisprudencia suprema ha señalado la posibilidad de rebaja de pena en los casos en que la persona sea AGENTE PRIMARIO Y CAREZCA DE ANTECEDENTES PENALES, en otros pronunciamientos jurisdiccionales, tal como ocurre en el R.N.N° 1326-2006 de fecha 23 de mayo del 2006, expedido por la segunda Sala Penal Transitoria, el R.M.N° 368-2006 de fecha de mayo del 2006 expedida por la misma sala el R.N-N° 1810-2006 de fecha 30 de mayo del 2006, el R.N.N° 3236-2004 de fecha 4 de febrero del 2005, el R.N.N° 420-2006 de fecha 5 de mayo del 2006 expedidos por la Sala Penal Permanente.</p> <p>Igualmente es de señalarse que al momento de cometer el hecho delictivo la procesada G.R.C.C., contaba con DIECIOCHO AÑOS de EDAD; el procesado J.H.C.C., contaba con VEINTUN AÑOS OCHO MESES Y CATORCE DIAS y por último el procesado F.J.C.C., contaba con VEINTICINCO AÑOS, lo cual evidencia que son personas de edad notoriamente joven que hace aconsejable que en el quantum de la pena no sea lata porque de lo contrario ello rsultaría</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desproporcionado, considerando su edad, sus posibilidades de reinserción social son razonables, por que con un adecuado tratamiento en la áreas respectivas del Instituto Nacional Penitenciario, tiene posibilidades de reinserción al mundo libre. En coherencia con lo anterior, se debe tenerse en cuenta el grado de participación de los inculpados en el ilícito que se le imputa, toda vez, que según la acusación fiscal los acusados G.R.C.C. y F.J.C.C. acudieron al auxilio de su hermano J.H.C.C., no obstante para ese cometido utilizaron violencia y amenaza entorpeciendo el ejercicio de las funciones de los efectivos policiales, cuyas facultades se encuentran reguladas en la constitución y en la ley además, de haberse acreditado la legalidad de la intervención de estos últimos pues está acreditada que existía orden de captura vigente contra el acusado J.H.C.C., en tales condiciones, es posible señalar que la participación del procesado F.J.C.C., se circunscribió a resistirse, forcejear, agredir a los efectivos policiales intervinientes así como solicitar apoyo de los vecinos y familiares del requisitoriado Jesús Hildemaro Campo Clares, con la finalidad de frustrar su arresto; asimismo, ha quedado acreditado que la participación de la acusada G.R.C.C., fue la de impedir la detención de su hermano Jesús Hildemaro ejerciendo violencia contra las efectivos policiales, utilizando para dicho cometido un arma blanca (cuchillo de cocina) con al cual intentó herir a uno de ellos, objetivo que no consumó debido a la protección del uniforme policial (chaleco) este hecho, que agrava su conducta, es valorado por la juzgadora considerando el grado de agresividad desplegado por esta acusada y su falta de control de sus impulsos los cuales de no haber sido oportunamente contrarrestado hubiera ocasionado resultados fatales para el personal policial agredido y finalmente la participación del acusado J.H.C.C., quien no solo se resistió, forcejeó y agredió a los policías intervinientes para evitar su aprehensión si no que producto de ello logró huir del escenario de los hechos. Ello evidencia una participación compartida de cara al injusto penal debiendo resaltarse que en el caso sub examine, los efectivos policiales no han presentado lesiones de gravedad, por lo que, tales situaciones ameritan analizarse para efectos de la dosificación punitiva.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En consecuencia, todas las razones justificativas que ha sido desarrolladas precedentemente, sustentan la necesidad, racionalidad y proporcionalidad de una pena por debajo del mínimo solicitado por el Ministerio Público por la razones justificativas expuestas en amparo de lo previsto por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado (que regula la motivación de las resoluciones judiciales) soportan una sanción punitiva por que ella se corresponde con criterios de resocialización, rehabilitación y reincorporación de los procesados. Fundamentamos nuestra decisión además en amparo del PRINCIPIO DE HUMANIDAD DE LAS PENAS y además en el PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD, sobre el primero, este tribunal se ampara en lo prescrito en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de Derecho Humanos, que disponen.</p> <p>“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (...)</p> <p>Todo individuo qu haya sido privado de su libertad (...) tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.</p> <p>Toda persona acusada de delito tiene derecho (...) a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”</p> <p>De ese modo, la imposición de una pena debe considerar que la misma no resulte cruel o infamante. En consecuencia, las condiciones personales, familiares y sociales, la imposición de una pena debe corresponderse con criterios de humanización. Esta razón justificativa junto al principio de convencionalidad, hacen necesario la imposición de una pena por debajo del mínimo legal. En ese sentido, recordemos que la corte Interamericana, ha recogido tal principio a partir del caso Almonacid Arellano versus Chile del año 2006. El control de la convencionalidad se refiere a la revisión de congruencia entre las normas nacionales y la convención Americana de Derecho Humanos (CADH) que deberán realizar tanto los jueces, como las Autoridades de los Estados parte de la Corte Interamericana, debemos vigilar que esta sea cumplido en términos de la propia convención (artículo 1 y 2 de la convención Americana de Derechos Humanos).</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De ese modo, en palabras de Ferrer Mac – Gregor :</p> <p>“(…) los jueces nacionales se convierten en jueces interamericanos: en primer y auténtico guardian de la Convención Americana de sus protocolos adicionales eventualmente de otros instrumentos internacionales y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normativa (…)”.</p> <p>Esta Judicatura en consecuencia, pate de la convicción – que es además de obligación normativa – de que al imponer la pena en el caso concreto que nos ocupa, el PRINCIPIO DE HUMANIDAD, determina la graduación de una pena como la que se impone en esa sentencia. Lo cual también se ampara en el principio de convencionalidad, que nos obliga a considerar las normas internacionales de derechos humanos, a las cuales el estado Peruano está obligado. En este caso específico, a observar las normas internacionales precitadas que regulan y prescriben imperativamente que la imposición de las penas no debe tener un carácter desproporcionado, excesivo, cruel o infamante.</p> <p>OCTAVO: Reparación Civil.</p> <p>La juzgadora establecerá el quantum resarcitorio en atención al principio del daño ocasionado y de acuerdo a las reglas de la máxima experiencia, la misma que toma como referente el daño ocasionado al Estado agraviado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 591-2013, Distrito Judicial de Lima Sur-2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la administración pública-violencia y resistencia contra la autoridad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 591, Distrito Judicial de Lima Sur 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>FALLO: En atención a todo lo expuesto, la señorita Juez del Primer Juzgado Penal Transitorio para proceso con Reos en Cárcel de Villa María del triunfo, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación resuelve conforme con lo establecido por los artículos 11°, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 57°, 58°, 92°, 93°, 365 (tipo base) del Código Penal vigente con la agravante prevista en el Inciso I del primer párrafo e incisos I y 3 del segundo párrafo del artículo 367 del mismo cuerpo normativo falla: 1) CONDENANDO A J.H.C.C., F.J.C.C. Y G.R.C.C., como presuntos autores del delito contra LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA – DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES – VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD – VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD – VIENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, en agravio del estado, previsto en el artículo 365 tipo base) del Código Penal vigente con la agravante prevista en el inciso I del primer párrafo e inciso 3 del segundo párrafo del artículo 367 de la citada norma y respecto de la acusada G.R.C.C., además por la agravante contenida en el inciso I del segundo párrafo del artículo 367 del mismo cuerpo normativo.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>											

	<p>2) Imponiéndoseles CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, cuyo cómputo se inicia para el sentenciado F.J.C.C., el treinta de agosto del dos mil trece y vencerá el doce de agosto del año dos mil dieciocho, para el sentenciado J.H.C.C., se inicia el nueve de mayo del dos mil catorce (fecha en que se toma en conocimiento su reclusión en el penal por otro proceso) la cual vencerá el ocho de mayo del dos mil diecinueve; y respecto de la acusada G.R.C.C. la condena se iniciará una vez que la sentenciada sea capturada y puesta a disposición del órgano Jurisdiccional debiendo el Juez de ejecución fijar en su oportunidad la fecha del vencimiento de la condena impuesta.</p> <p>3) Y estando ante la inconcurrencia de la sentenciada G.R.C.C. no obstante haber sido notificada en su domicilio real y procesal de conformidad a lo dispuesto la Resolución Administrativa Nro. 297-2013-CE-PJ, PROCEDIENDOSE a notificar la presente sentencia en sus domicilios señalados en autos; y estando a la efectividad de la condena impuesta: OFICIESE a las autoridades pertinentes con la finalidad de que procedan a su inmediata ubicación y captura a nivel nacional cumplido lo cual, PROCEDASE al internamiento en un Establecimiento Penitenciario correspondiente.</p>	<p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>4). Se FIJA en la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente los sentenciados a favor del estado agraviado.</p> <p>5) MANDO que la presente sentencia sea leída en acto público y consentida y/o ejecutoriada que sea se archive definitivamente en la forma legal que corresponde. Oficiándose y notificándose.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>					X					9

		<i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 591, Distrito Judicial Lima Sur-2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la administración pública-violencia y resistencia a la autoridad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 591, del Distrito Judicial de Lima Sur 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LIMA SUR. SS. TELLO TIMOTEO</p> <p>CABREJO RIOS. MEDINA TICSE.</p> <p>Exp. N° 591-2013. Villa María del Triunfo, siete de setiembre De dos mil quince. VISTOS:</p> <p>Interviniendo como ponente el señor Juez Superior Jorge Elías Cabrejo Ríos, sin informe oral, según la constancia de relatoría, que antecede; es materia de grado, la apelación interpuesta por la defensa técnica de los acusados, contra la sentencia de fecha dieciséis de enero del dos mil quince, la cual falló CONDENADO a J.H.C.C., F.J.C.C. Y G.R.C.C., como autores del delito contra la administración pública – Delitos cometidos por</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales:</i></p>											

	<p>particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad – Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en agravio del Estado; imponiéndosele CINCO AÑOS DE PENAL PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y fijó la suma de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán abonar solidariamente los sentenciados a favor del Estado; y,</p> <p>CONSIDERANDO: RELATO FACTICO: Se inculpa a los encausados J.H.C.C., F.J.C.C. Y G.R.C.C., haber impedido mediante violencia, la intervención policial que ejercían los efectivos policiales SOB. PNP. F.H.P.V., SOT1.PNP S.M.D., SOB. PNP. W.M.M., el SOB PNP. J.Y.A., en contra del procesado J.H.C.C., quien se encontraba en calidad de no habido, hecho ocurrido el día treinta de agosto del dos mil trece, a las veinte horas aproximadamente, en circunstancias en el que el personal policial de la DIVINCRI-SJM., tomaron conocimiento que un sujeto provisto de un arma de fuego, conocido como “Jeshuco” se encontraba por inmediaciones del sector Miguel Graú en la zona de Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, el mismo que estaba en calidad de No Habido en el Atestado Policial Nro. 080-2013-DIRINCRI-PNP/JAIR SUR-DIVINCRI/SURCO (Ingreso N° 436-2013, formalizado ante el Juzgado de Turno de Lima), en virtud de la orden de operaciones “Mega Operativo”, se constituyeron a la Av. Central cruce con la calle Miguel Graú, observando a dos sujetos en actitud sospechosa, uno de ellos con la característica del conocido como “Jeshuco”, por lo que procedieron acercarse, momentos en que dichos sujetos sigilosamente ingresaron a un restaurante siendo seguidos por los efectivos policiales, resultando que ni bien se identificaron como efectivos policiales el procesado J.H.C.C., salió corriendo del referido restaurante, siendo perseguido por el efectivo policial F.H.P.V., logrando intervenirlos, sin embargo, los procesados F.J.C.C. y G.R.C.C., provistos de armas blancas (cuchillo), siendo que la primera de las citadas asestó dicha arma en la espalda del efectivo PNP. F.H.P.V., con el fin de evitar la captura de su hermano J.H.C.C., sin embargo este no traspasó el chaleco antibalas que portaba el efectivo policial, logrando que saltara a J.H.C.C., agresión que fue evitada por el SOT1. PNP. S.M.D., situación que fue aprovechada por J.H.C.C., para tirarle un ladrillo a Mendoza Díaz, logrando impactarle en la rodilla derecha, para después huir del lugar con rumbo desconocido, siendo intervenidos sólo los denunciados F.J.C.C. y G.C.C.</p>	<p><i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de</p>									<p>5</p>		

		<p>la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>		x									
--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 591 Distrito Judicial de Lima Sur 2018.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la administración pública-violencia y resistencia a la autoridad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, y la reparación civil, en el expediente N° 5991, del Distrito Judicial de Lima Sur 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
	<p>ANTECEDENTES:</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA:</p> <p>Lo A quo, al emitir la sentencia condenatoria materia de grado y condenar al encausado por los delitos materia de instrucción, sostuvo los siguientes argumentos:</p> <p>A.- El acusado Félix Junior Campo, incurre en evidentes contradicciones en sus declaraciones prestadas en sede policial y luego en sede judicial respecto a la forma y lugar de la intervención.</p> <p>B.- No resulta creíble que los efectivos policiales al momento de la intervención no se haya identificado, más aún, si de las declaraciones de los acusados señalan que estos portaban armas de fuego, por lo que, ante la inminencia amenaza de resultar afectados en su libertad, arremetieron con violencia contra la autoridad</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</i></p>										

Motivación de la reparación civil	<p>PNP., pretendieron intervenir al procesado J.H.C.C., produciéndose una discusión pero sin haber agredido físicamente a los intervinientes.</p> <p>C. Que el hecho ilícito que se condena, no se ha consumado, mas aún, si tenemos en cuenta lo señalado en el artículo 368° del Código Penal, en la cual existe una excusa legal absolutoria por impedir sus propias detenciones.</p> <p>FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA DECISION DEL COLEGIADO:</p> <p>I. DE LA VALORACION PROBATORIA.</p> <p>PRIMERO: La valoración de la prueba es la operación intelectual o mental, que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso; en nuestro ordenamiento procesal penal, la prueba se rige por el sistema de la libre valoración razonada, y en virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado; pues la justicia penal no puede basarse en una sola circunstancia meramente probatoria, ya que es obligación apoyarse en varias pruebas para establecer en forma indubitable la culpabilidad del procesado, y esto por que el proceso penal se da aquel principio, en virtud del cual la culpabilidad del procesado tan solo es consecuencia de la multiplicidad de los elementos probatorios de cargo y de la unidad del Thema Probandi, puesto que la presunción de inocencia siempre está y se encuentra por encima de toda prueba insuficiente. Entendida como certeza, la prueba es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, sirva al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el se investigan y respecto de los cuales se pretende aplicar la ley sustantiva.1, en el presente caso, a la A quo ha llegado a la convicción que existen suficientes elementos probatorios que permiten desvirtuar la presunción de inocencia y establecer</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. No cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>fehacientemente la comisión de los delitos instruidos y la responsabilidad penal de los encausados J.H.C.C., F.J.C.C. y G.R.C.C..</p> <p>Objeto de Analisis</p> <p>PRIMERO: Que, atendiendo los argumentos esgrimidos por el recurrente en su medio impugnatorio, es de advertirse que cuestiona esencialmente, la suficiente probatoria valorada por la A quo para acreditar la comisión del ilícito penal de desobediencia uy resistencia a la autoridad así como su responsabilidad penal.</p> <p>SEGUNDO: Que, resulta pertinente señalar que, el atentado contra la autoridad o funcionario, previsto en el artículo trescientos sesenta y cinco, del código penal, como tipo base, cuyo tenor se describe : “El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años”, es necesario que el agente o sujeto activo, haciendo uso de la violencia o a la amenaza, impide a un sujeto público (una autoridad o un funcionario o servidor público) ejercer normalmente sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de sus funciones al interior de la administración, siempre y cuando no medie alzamiento público.²</p> <p>TERCERO: Que, en el caso concreto, de la revisión de los actuados, se tiene del libro de ocurrencia de calle común registrada con el N° 255, a folios tres y cuatro, con fecha treinta de agosto del dos mil trece, que los efectivos policiales SOT1. PNP. S.M.D., SOB. PNP. F.H.P.V., el SOB. PNP. W.M.M. y el SOB. PNP. J.Y.A., se encuentran realizando un operativo denominado “MEGA OPERATIVO 2013”, los cuales tomaron conocimiento que un sujeto conocido como “Jeshuco” J.H.C.C., en calidad de “No Habido”, según el Atestado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Policial Nro. 080-2013-DIRINCRI-PNP/JAICSUR-DIVINCRI-SURCO, se encontraba a la altura de la avenida Central y la Calle Miguel Graú, sector Miguel Graú Pamplona Alta San Juan de Miraflores”. Por lo que se, se procedió a intervenir al citado acusado, sin embargo, los hermanos del acusado Jesús Hildemaro identificado como F.J.C.C. y G.R.C.C., impidieron con tenaz resistencia y de manera violenta agredieron físicamente al personal PNP. Interviniente, consiguiendo así que el acusado J.H.C.C. escape y logre darse a la fuga; llegando a intervenir solo a los procesados F.J.C.C. y G.R.C.C. y conducirlos a la Comisaría del sector.</p> <p>CUARTO: Ahora bien, respecto a la violencia esta debe ser entendida como la fuerza irresistible empleada, contra un tercero para que haga aquello que no quiere o se abstenga de lo sin ello se quería o se podía hacer, siendo ello, así de la revisión de los autos tenemos que existe la declaración del agente policial Segundo Mendoza Díaz a folios veintidós, en la que narra el momento en que es agredido por el acusado Jesús Hildemaro Campos Clares, señalando “voy a auxiliar a mi compañero Peña y es allí que cuando el conocido como Jeshuco me lanza un ladrillo y me cae en la rodilla y se escapa”, ello ha sido contrastado con el Certificado Médico Legal a folios cuarenta y seis, en la que los peritos que suscriben certifican que el evaluado presente leve tumefacción con equimosis violácea en rodilla derecha, ocasionado por agente contundente duro, con atención facultativa uno e incapacidad médico legal de cinco.</p> <p>QUINTO: Asimismo, la declaración del efectivo policial F.H.P.V., en la que indica a la acusada G.R.C.C., como la persona que con violencia trató de asestar una cuchillada en su espalda, no logrando su objetivo por que dicha arma blanca no traspasó el chaleco antibalas del efectivo, fue corroborada con el Dictamen Pericial Físico de la muestra remitida, consistente en la polera con</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>capucha color azul, de fibra textil, tipo polar en la que se describe: que en la parte posterior presenta tres roturas de fibra textil, en forma de “L” de 5 cm, x 4 cm, en forma longitudinal de 6.5 cm. En forma de L de 8 cm x 9 cm. En la que se concluye que la muestra examinada presenta cortes de la fibra textil producidas por enganche y/o tracción violenta, luego con la declaración instructiva a folios ciento sesenta y cuatro en la que la propia acusada manifiesta cuando le preguntan respecto al arma blanca que utilizó, señala lo siguiente: que lo encontré tirado en el piso y lo cogí para tratar de asustarlo y soltara a mis hermanos; con lo cual queda desvirtuada lo argumentado por la defensa, en señalar que no hubo agresión, solo una discusión entre ellos.</p> <p>SEXTO: También la defensa de los acusados alegan en su recurso que los efectivos policiales agredidos no se identificaron como miembros de la PNP. pretendiendo a intervenir al procesado J.H.C.C., y sin mediar motivo alguno detuvo a los procesados F.J.C.C. y G.R.C.C. Al respecto debemos señalar que tanto como los efectivos policiales que intervinieron mantuvieron una versión coherente y uniforme, - así es de verse a folios veinte y veintitrés, en el sentido que, los procesados pudieron notar que se trataban de policías, ya que portaban sus chalecos antibalas y además habían dos vehículos de la Unidad Policial dichas versiones fueron corroboradas con la del propio acusado F.J.C.C., en la que señala que los efectivos dijeron que eran policías y este optó por defender a su hermano quien logró escaparse y esconderse a la casa de una vecina, aunado a ello, ambos hermanos, ahora co-acusados conocían que J.H.C.C., tenían antecedentes judiciales, según sus declaraciones a folios veinticinco y treinta respectivamente, con lo que, demuestra que la violencia ejercida por lo acusados no fueron con el objeto de impedir sus propias</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>detenciones, como lo sostiene la defensa, ya que esta exclusión absoluta corresponde a otro tipo penal previsto en el 368° del CP.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 591 del Distrito Judicial de Lima Sur 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la administración pública-violencia y resistencia de la autoridad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 591, del Distrito Judicial de Lima Sur 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]						
Aplicación del Principio de Correlación	<p>En consecuencia, se encuentra acreditado la comisión del Ilícito Penal, así como la responsabilidad penal de los acusados, coligiéndose de ello que, el impedir que el funcionario o servidor público desarrolle el correcto funcionamiento de la administración pública, sin que haya existido alzamiento público, más aún de la violencia desplegada por los procesados, a fin de obstaculizar el no hacer realizable el ejercicio de las funciones propias de la autoridad, en este caso efectivos policiales, utilizando para ello armas, (cuchillo y ladrillo), y bajo la pluralidad de agentes, hacen que este delito se configure y se subsuma en el delito de resistencia a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 365°, con las agravantes contenidas en el 1). Del primer párrafo y 1) y 3) del segundo párrafo, previsto en el artículo 367° del Código Penal, correspondiendo en tal sentido, confirmar la sentencia recurrida que condena a los encausados como autores de los hechos imputados.</p> <p>PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones</p>																

	<p>Estando a los argumentos expuestos, con las facultades conferidas por la Constitución Política del estado, La Ley Orgánica del Poder Judicial, y con el Dictamen del Fiscal Superior; la SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIAM SUR: RESUELVE:</p> <p>DECLARAR:</p> <p>1.- INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por los sentenciados J.H.C.C., F.J.C.C. y G.R.C.C.; en consecuencia:</p> <p>2.- CONFIRMARON la sentencia de fecha dieciséis de enero del dos mil quince, que falla CONDENANDO a J.H.C.C., F.J.C.C. y G.R.C.C., como coautores del delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad – violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en agravio del Estado, imponiéndosele CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y fijó la suma de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán abonar solidariamente los sentenciados a favor del Estado, confirmándola en lo demás que contiene, notificándose y lo devolvieron. Firma.</p>	<p>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en</p>											9

Descripción de la decisión		los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple					X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 591 del Distrito Judicial de Lima Sur 2018.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive **LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la administración pública-violencia y resistencia a la autoridad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 591, del Distrito Judicial de Lima Sur 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes		X				[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 591, del Distrito Judicial de Lima Sur 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la administración pública-violencia y resistencia a la autoridad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 591, del Distrito Judicial de Lima Sur-2018, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito contra la administración pública-violencia y resistencia a la autoridad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 591, del Distrito Judicial de Lima Sur- 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes		X					[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	12	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					

	Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana							
		Motivación de la reparación civil	X												[5 -8]	Baja
															[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta	
						X									[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión					X								[5 - 6]	Mediana
															[3 - 4]	Baja
															[1 - 2]	Muy baja

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 591, del Distrito Judicial de Lima Sur 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito contra la administración pública-violencia y resistencia a la autoridad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 591, del Distrito Judicial de Lima Sur-2018; fue de rango alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, mediana y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la reparación civil; fueron: muy alta, y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la administración pública-violencia y resistencia a la autoridad del expediente N° 591, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Sur 2013, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Primer Juzgado Penal Transitorio para reos en cárcel de Lima Sur, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena

y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la

descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal Transitoria del Distrito Judicial de Lima Sur – Lima; cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

V. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito contra la Administración Pública-Violencia y Resistencia a la Autoridad, en el expediente N° 591, del Distrito Judicial de Lima Sur, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por la Primer Juzgado Penal Transitorio para reos en cárcel de Lima Sur, donde se resolvió: CONDENANDO A J.H.C.C., F.J.C.C. Y G.R.C.C., como presuntos autores del Delito contra LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES – VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD – VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD – VIENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, imponiéndosele Cinco Años de Pena Privativa de la Libertad efectiva y fijaron la suma de tres Mil nuevos soles el monto de Reparación Civil; en el expediente N° 591, del Distrito Judicial de Lima Sur.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (cuadro 1)

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del

fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro2

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las

razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel del Distrito Judicial de Lima-Lima; donde RESOLVIERON: CONFIRMAR: la sentencia del expediente N° 591, del Distrito Judicial de Lima Sur – Lima.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5)

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las

posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Referencias Bibliográficas

- Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: VLA & CAR.
- Agüero S. Claudio (2014), *¿Conforman las sentencias penales un género discursivo? Estudios, Filológicos N° 53, ISS 0071-1713, versión impresa.*
- Alexy, Robert. (2010). *Teoría de la Argumentación Jurídica*. Palestra Editores Lima.
- Bacigalupo, E. (2004). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Bogotá, Colombia: Themis.
- Barman. (1986). *Derecho Procesal Penal*, Editorial Depalma. Argentina.
- Balbuena, P., Díaz, L. & Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Binder, Alberto M. (1990). *Introducción al Derecho Procesal Penal, AD-HOC*, pág. 251 segunda edición actualizada y ampliada. (1999). Buenos Aires
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado el 05 de Setiembre del 2016, en: [_http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embed](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embed).
- Bustos Ramírez, J. (1986). *Introducción al derecho penal*. Editorial Temis S.A, Bogotá-Colombia.
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA Editores.
- Burgos Mariños, Víctor. (2002). *El Proceso Penal Peruano; Una investigación sobre su constitucionalidad. (Tesis para doctorado)*. Lima, Perú: Universidad Nacional de San Marcos.
- Cafferata Nores, José I. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal (3ra Ed.)*. Buenos Aires: DEPALMA

- Carrión Lugo, Jorge. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Editora Jurídica GRIJLEY. 1º Edición. Lima.*
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (04.10.2016)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (04.09.2016)
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general (5ta. Ed.)*. Valencia: Tirant lo Blanch
- Cubas, Villanueva, Víctor. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional, Perú*, Editorial Palestra.
- C.S.J.R. Acuerdo Plenario N° 01-2016/CIJ.116. *Corte Suprema de Justicia de la Republica*. Lima, Perú.(f.j. 22 y 23) <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/db58ac004dbc47e4a90dfb73e0b6364e/Acuerdo+PLenario+Extraordinario+1-2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=db58ac004dbc47e4a90dfb73e0b6364e.-recuperado> el 03OCT2016.
- C.S.J.R. Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116. *Corte Suprema de Justicia de la Republica*. Lima, Perú.
- C.S.J.R. Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ.116. *Corte Suprema de Justicia de la Republica*. Lima, Perú.
- Devis Echandia, Hernando. (1969). *Compendio de Pruebas Judiciales*. Editorial Aguilar. Buenos Aires.

- De la Oliva, Santos Andrés, (1997) *El Derecho a los Recursos. Los Problemas de la Única Instancia en Tribunales de Justicia N° 10.*
- Devis, Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Víctor P. de Zavalia.*
- Estacio Soria, Ingrid (2013). *Estudio del Derecho de Defensa en el Sistema Jurídico Penal Peruano. Lima.*
- El Salvador. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. *Exp. 52-2003/56-2003/57-2003*
- Egacal (s/f). *Balotario desarrollado para el examen del CNM. derecho procesal penal. Recuperado de:*
<http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CGIQFjAHOAo&url=http%3A%2F%2Fegacal.educativa.com%2Fupload%2FCNMProPenal.pdf&ei=10JkUY7ZEOrB4APkrYHYCA&usg=AFQjCNHWZA3GLr5kMIaDuBgLEQK9Z4r1Lg> (04.09.2016)
- Franciskovic, I. (2002). *Derecho Penal: Parte General. (3ra Ed.). Italia: Lamia.*
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México.*
- Frisancho, M. (2012). *Manual para la aplicación del Código Procesal Penal. (2ª ed.). Lima: Editorial Rodhas SAC.*
- Florián, Eugenio, (1990). *De las pruebas penales, Bogotá, Temis, vol. I.*
- García Castillo Z., y Santiago Jiménez J., (2003), *Generalidades sobre Técnica Jurídica para la elaboración de sentencias, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México, Tomo LIV N° 241.*
- Gimeno Sendra, Jimeno. (1996). *El objeto del Proceso Penal” en el Libro: Derecho Procesal Penal. Editorial Colex 1996. Madrid.*
- Gimeno. J. (2007). *Derecho Procesal Penal (2da Ed.). Madrid, España: Colex*

- Guillermo, L. G. (2011). *La reparación civil en materia penal*. Lima, Perú: Editorial Instituto Pacífico.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hurtado Pozo, José. (2005). *Manual de Derecho Penal Parte General I*, 3ª ed., Editorial Grijley, Lima Perú.
- Huamancayo (2012) *para optar el grado de maestro en ciencias con mención en ingeniería de transporte, análisis y evaluación de tramos de concentración de accidentes de tránsito y propuesta de mitigación en la vía libertadores – ayacucho.- 2012*, http://cybertesis.uni.edu.pe/bitstream/uni/1334/1/huamancayo_qc.pdf, recuperado el 04/10/2016.
- Irma Aydee Campos Paredes (2013), *proyecto de tesis para optar el título profesional de abogado, facultad de derecho y ciencia política escuela profesional de derecho. Chimbote 2013*.
- Ibáñez, A. (2006). *Garantismo y Proceso Penal*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis
- Larousse, (2007). *Diccionario Enciclopédico*, México. SPES EDITORIAL S.L, Barcelona.
- Luquin Soto, Ernesto. (2007). *Respetando el Ius Puniendi (1º Edición)*. Ediciones Universidad de Salamanca. España
- Mazariegos Herrera J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho)*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala
- Muñoz, F. & García, M. (2004). *Derecho Penal. Parte General (6ta Ed.)*. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.)*. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- Oré, A. (2011). *Manual de derecho procesal penal. Tomo I. Lima, Perú: Editorial Reforma.*
- Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia. México D. F.: CIDE.*
- Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D.F. en materia penal. México D.F.: CI.*
- Paredes, Paul. (1997). *Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral. ARA Editores. 1º Edición. Lima.*
- Peña, A. R. (2001). *Manual de derecho procesal penal. Lima, Perú: Ediciones Legales.*
- Peña, P. (2011). *Tratado de Derecho Penal. Estudio Pragmático de la Parte General (3a Ed.). Lima, Perú: Griley*
- Perú. *Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. No.0033-2003-PI/TC. f.j.26 caso Juan Carlos Díaz Montes*
- Perú. *Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. No. 08377-2005-PHC/TC.*
- Perú. *Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. No. 0010-2002-AI/TC.*
- Perú. *Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. No. 0010-2002-AI/TC.*
- Perú. *Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. No. 00090-2004-AA/TC, f.j.27. Caso. Juan Carlos Callegari Herazo.*
- Perú. *Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. 1224/2004-Huaraz*
- Perú. *Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N° 04415-2013-PHC/TC. f.j. 2. Caso: Marco Antonio Figueroa Falcon.*
- Perú. *Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. No. 00156-2012-PHC/TC. f.j. 44. Caso: Cesar Humberto Tineo Cabrera.*
- Perú. *Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. No. 1480-2006-AA/TC. f.j.2.*
- Perú. *Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. No. 1014-2007-PHC/TC f.j.8. Caso: Luís Federico Salas Guevara Schultz.*

- Perú. *Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N° 03859-2011-PHC/TC. f. j.4. Caso: Elmer Alejo Saavedra a favor de Pantaleón Huayhua López*
- Perú. *Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. No. 3062-2006-PHC/TC. Caso Jiomar Yuniór Faustino Tolentino*
- Perú. *Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. 05386-2007-HC/TC.*
- Perú. *Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 981-2004 -HC/TC-FJ.12*
- Petrocelli, Biagio. (1948). *La Colpevolezza, Armani, Napoli. Italia.*
- Prado, V. R. (2000). *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú. Lima, Perú: IDEMSA.*
- Rosas Yataco, J. (2005). *Derecho Procesal Penal. Perú. Editorial Jurista Editores.*
- Rosas, J. (2003). *Manual de derecho procesal penal. Lima, Perú: Grijley EIRL.*
- Roxin, Claus. (1997), *La imputación objetiva en el Derecho Penal IDEMSA.*
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Idemsa.*
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal. Lima, Perú: Editorial Moreno.*
- Salas, C. (2011). *El Proceso Penal Común. Lima, Perú: Gaceta Jurídica*
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Grijley.*
- SENCE – *Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. (S. Edic.). Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (04-10.2016)*
- Ticona Postigo, Víctor. (2005). *La Motivación como sustento de la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa. Lima, Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima.*
- Trejo Escobar, Miguel Alberto. 1995. *El Derecho Penal Salvadoreño Vigente. Ira. Edición.*

San Martín Castro, César (2000). *Obtención y Valoración de la Prueba*. Academia de la Magistratura. Perú

San Martín Castro, César. (2006). *Derecho Procesal Penal (3a ed.)*. Lima: Grijley.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html (04.09.2016).*

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. T. I*. Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Villavicencio F. (2009). *Diccionario Penal Jurisprudencial*. Lima. Perú: Gaceta Jurídica.

Wikipedia (2013) *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Principio>

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

A

N

E

X

O

S

Anexo 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA. SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <i>Si cumple/No cumple</i></p>

N T E N C I A	DE	PARTE	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	LA	CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p>	

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>	

Anexo 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. Cuestiones Previas

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
 8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la

sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. Procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutive.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte

resolutiva, es 10.

- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo 3

Declaración De Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el Delito Contra la Administración Pública - Violencia y resistencia a la Autoridad, contenido en el expediente N° 591-2013, en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal Transitorio de Lima Sur y el Primer Juzgado Penal Transitorio para Procesos con Reos en Cárcel de Lima Sur.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 24 de Octubre del 2018.

Rolando DIAZ SOLANO

DNI N°43263025 (Huella digital)

Anexo 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA SUR.-PRIMER JUZGADO PENAL TRANSITORIO PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL.

EXPEDIENTE NRO. 591-2013.

RESOLUCION NUMERO TREINTA Y TRES.

Villa María del Triunfo, dieciséis de enero del dos mil quince.-

La señorita Juez del primero Juzgado Penal transitorio con Reos en Cárcel de Villa María del Triunfo con las facultades que le confiere la Carta Fundamental y la ley, pronuncia la siguiente:

SENTENCIA.

I. VISTO. En audiencia Pública en proceso penal seguido contra **J.H.C.C., F.J.C.C. Y G.R.C.C.**, por el Delito Contra **LA ADMINISTRACION PUBLICA-DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES-VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD-VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIOS DE SUS FUNCIONES**, en agravio del estado.

II. ANTECEDENTES

Primero: Del Hecho denunciado.

El Representante del Ministerio Público al formalizar denuncia penal ha expuesto los siguientes hechos: Fluye de los actuados que, aproximadamente a las 20:00 horas del día 30 de Agosto del 2013, personal Policial de la DIVINCRI-SJM, el SOB.PNP. F.H.P.V., el SOT1.PNP.S.M.D., el SOB.PNP. W.M.M. y el SO.PNP. J.Y.A., tomaron conocimiento de que un sujeto provisto de un arma de fuego conocido como “Jeshuco”, se encontraba por inmediaciones del sector Miguel Graú en la zona de Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, el mismo que estaba en calidad de “No Habido”, en el Atestado Policial N° 080-2013-DIRINCRI-PNP-JAIC- SUR-DIVINCRI-SURCO (Ingreso 436-2013, formalizado ante el juzgado de Turno de Lima), en virtud de la orden de operaciones “Mega Operativo”, se constituyeron a la Av. Central cruce con la calle Miguel Graú observando a dos sujetos en actitud sospechosa, uno de ellos con las características del conocido como “Jeshuco”, por lo que procedieron a acercarse, momentos en que dichos sujetos sigilosamente ingresaron a un restaurant siendo seguidos por los efectivos policiales Fredy Harchi Peña Valenzuela y Segundo Mendoza Díaz, siendo que ni bien se identificaron como efectivos policiales el denunciado J.H.C.C., salió corriendo del referido restaurant,

siendo perseguido por el efectivo policial Fredy Harchi Peña Valenzuela logrando intervenirlo, oponiendo tenaz resistencia, momentos en que aparece F.J.C.C. y forcejeando con el efectivo policial antes mencionado trata de liberar a su hermano, acción que es evitada por el SOT1.PNP. S.M.D. quien lo reduce, instantes en que se hacen presentes varias personas premunidas con diversos objetos contundentes, entre ellas la denunciada G.R.C.C., que premunida de un arma blanca (cuchillo) se lo asestó en una oportunidad en la espalda al SOB-PNP- F.H.P.V., logrando que soltara a J.H.C.C., agresión que fue evitada por el SOT1.PNP. S.M.D. que soltando a F.J.C.C., le quita el arma blanca a la denunciada, situación que fue aprovechada por J.H.C.C., para tirarle un ladrillo a Mendoza Diaz, logrando impactarle en la rodilla derecha, para después huir del lugar con rumbo desconocido, siendo intervenidos los denunciados, F.J.C.C. y G.R.C.C.”(sic).

SEGUNDO: Del trámite del proceso:

La denuncia fue calificada, emitiéndose el auto apertura de procesamiento del 14 de Setiembre del 2013, (fs. I03/I06), que abre instrucción en la vía sumaria contra **J.H.C.C., F.J.C.C. Y G.R.C.C., por Delito Contra la ADMINISTRACION PUBLICA-DELITOS COETIDOS POR PARTICULARES-IOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD-VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, en agravio, del estado Peruano, decretándose prisión preventiva contra el primer y segundo de los nombrados y medida de comparecencia restringida contra la procesada G.R.C.C., tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria y, cumplido en exceso el plazo de duración de la instrucción, el señor representante del Ministerio Público formuló acusación fiscal (fs. 292/299), aclarada mediante dictamen de fojas 434/436, contra la precitados acusados, luego la causa se puso a disposición de las partes en el término de ley para que formulen sus defensas escritas, llegando la oportunidad de emitir pronunciamiento.

TERCERO: Elementos Incorporados durante la Investigación Preliminar y Judicial.

Durante la Investigación preliminar se recopilaron los siguientes elementos para evaluación:

- 1). Atestado Nro.105-2013-DIRINCRI PNP/DIVINCRI SUR-SJM (FS. 2/15).
- 2). Manifestación Policial del SOB.PNP. F.H.P.V. (fs.18/20).
- 3). Manifestación Policial del SOT1.PNP. S.M.D. (fs.21/23).
- 4). Manifestación Policial del procesado F.J.C.C. (fs.24/28).
- 5). Manifestación Policial de la procesada G.R.C.C. (fs.29/33).

- 6). Acta de Hallazgo de droga y especies (fs. 34).
- 7). Acta de Registro Personal e Incautación (fs.35).
- 8). Resultado preliminar de análisis químico de drogas N° 9288/13 (fs.38).
- 9).Acta de Recepción (fs.42).
- 10). Certificado Médico Legal N° 009728-LD.practicado al procesado F.J.C.C. (fs.43).
- 11). Certificado Médico Legal N° 009729-LD, practicado en la procesada G.R.C.C. (fs.44).
- 12). Certificado Médico Legal N° 009763-L, practicado a F.H.P.V. (fs. 45).
- 13). Certificado Médico Legal N° 009764-L, practicado a S.M.D. (fs.46).
- 14). Impresión de antecedentes policiales del procesado F.J.C.C. (fs. 53).
- 15). Impresión de antecedenet Policial del procesado J.H.C.C. (fs.54).
- 16). Atestado Policial N° 80-13 DIRINCRI PNP-DIVINCRI SURCO-DPTO-ROBOS (fs. 57/98).

Durante la Instructiva se recopilaron los siguientes elementos para evaluación:

- 1). Declaración Instructiva del procesado F.J.C.C. (fs 161/162, continuada a fojas 80/184).
- 2). Declaración Instructiva de la procesada G.R.C.C. (fs. 164/166).
- 3). Informe Pericial N° M-23913-DIREJCRI-PNP-DIVINEC/DAE (fs.208/210).
- 4). Dictamen Pericial de Biología Forense N° 4431/13 (fs. 211).
- 5). Dictamen Pericial físico FQ N° 2645/2013 (fs.212).
- 6). Dictamen Pericial de Química Forense N° 11776/13 (fs. 213).
- 7). Dictamen Pericial Físico FQ 2644/13 (fs.214).
- 8). Declaración Instructiva del procesado J.H.C.C. (fs.245/249).
- 9). Requisitorias de los procesados remitidas por la Oficina de Registro distrital de requisitorias de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (fs. 251/257 y de fojas 271 a 275).
- 10). Declaración testimonial del efectivo Policial W.F.M.M. (fs. 266/268).

11). Copias certificadas del Exp. 14639-2013, remitidas por el tercer juzgado Penal de Lima (fs. 302/423).

III. FUNDAMENTOS:

CUARTO: Reglas de Valoración.

Es menester precisar previamente que el juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante la instrucción, las que deben ser conjugadas o cotejadas con los dichos de las partes (en tanto éstas se construyen, en fuentes de prueba), llevando al juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la imputación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, a). Optar por la verosimilitud de la imputación que inspira convicción sancionatoria, o b). Optar por la verosimilitud la imputación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito imputado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo séptimo del título preliminar del Código Penal Vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causa listas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho imputado.

QUINTO: El Delito de Violencia Contra la Autoridad para impedir el Ejercicio de sus funciones.

Como preámbulo al análisis de fondo y teniendo como referencia vinculante los términos de la acusación fiscal, debe destacarse que la conducta imputada se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 365° (como tipo base) del Código Penal, con la agravante prevista en el inciso I del primer párrafo e inciso 3 del segundo párrafo del artículo 367 del Código Penal y en el inciso I del segundo párrafo del artículo 367 del mismo cuerpo normativo (esta última agravante solo respecto de la acusada Giovanna Rosmery Campo Clares).

En tal sentido, la conducta imputada se configura cuando el autor persigue impedir o trabar la “ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de las funciones del funcionario”, los medios comisivos, utilizados por el autor, han de impedir (neutralizar un acto ejecutable, por parte de la administración. Si hablamos del ejercicio de violencia e intimidación, solo puede configurarse el tipo penal a través de la acción, descartándose la realización de injustos a través de la omisión.

SEXTO: Análisis del caso concreto.

Luego de analizar los hechos y compulsar las pruebas actuadas en el presente proceso, se ha podido determinar la comisión del delito así como la responsabilidad penal de los acusados J.H.C.C. y G.R.C.C., en base a los siguientes fundamentos: a). Que, del Atestado Policial Nro. 105-2013-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI SUR-SJM, corriente en autos a fojas 02 a 98 se tiene que en cumplimiento de la orden signada como P/O “Mega Operativo 2013”, personal Policial de la División de Investigación Criminal de San Juan de Miraflores se constituyó a la altura de la avenida Central – Sector Miguel Graú – Pamplona Alta San Juan de Miraflores con la finalidad de lograr la captura del sujeto conocido como “Jeshuco” quien se encontraría implicado en los hechos descritos en el Atestado Policial N° 80-13-DIRINCRI-PNP/DIVINCRI SURCO-DPTO-ROBOS, cuya copia obra en autos de fojas 57 a 84, siendo que al llegar al lugar observan dos sujetos que se encontraban en forma sospechosa los mismos que al notar la presencia policial se dieron a la fuga, motivo por el cual se procedió a su intervención, oponiendo estos últimos tenaz resistencia. Al respecto y sobre las circunstancias en las que se produjo la intervención y se desarrolló el evento delictivo que es materia de imputación, se tiene las siguientes declaraciones: i). **La manifestación del SO.PNP. F.H.P.V.** (fs.18/20), quien en presencia del representante del Ministerio Público señaló “...el día 30AGO2013, de acuerdo a lo ordenado por el comando de la PNP., se efectuaba un operativo denominado “MEGA OPERATIVO 2013”, con la finalidad de contrarrestar y/o combatir la delincuencia en todas sus modalidades es así, que por acciones de inteligencia se tuvo conocimiento que a inmediaciones de la Av. Central y la calle Miguel Graú-sector Miguel Graú-Pamplona Alta SJM., se encontraba el sujeto conocido como “Jeshuco” o Jesús Hildemaro Campo Clares, el mismo que se encontraba como NO HABIDO, en un hecho delictuoso cometido en la jurisdicción de Surco, es el caso cuando se efectuaba patrullaje motorizado por dicho lugar se observó a dos sujetos en actitud sospechosa quienes al notar la presencia policial se dieron a la fuga raudamente, por lo que en compañía del SOB.PNP. J.Y.A., SOB.PNP. W.M.M. y el SO1.PNP. A.M.D., se procedió a su intervención oponiendo tenaz resistencia ambas personas agrediendo al personal interviniente, siendo reducido el sujeto conocido como “Jeshuco”, asimismo el otro sujeto quien fue identificado como su hermano F.J.C.C., también opuso resistencia agrediendo al personal, gritando y llamando a sus familiares y amigos entre gente de mal vivir quienes en cantidad de unas 30 personas, nos agredieron con palos, piedra y cuchillo en mi caso fue esta chica que ahora se que se llama G.R.C.C., quien por la parte posterior de mi persona trató de asestarme una cuchillada, no logrando su objetivo por que dicha arma blanca no traspasó el chaleco antibalas pero si corto mi polera azul que yo llevaba puesto mientras, otra fémina arremetió contra mi persona tratando de arrebatar mi arma de reglamento pistola, logrando que yo suelte al intervenido “Jeshuco”, quien fue rescatado por su gente y se dieron a la fuga, asimismo a mis compañeros también los agredieron y al final solamente se pudo intervenir a F.J.C.C.” ii). **La Efectuada por el SOT1.PNP. S.M.D.**, de

(fs. 21/23), quien además de ratificar lo expuesto por su colega Peña Valenzuela indica que en momentos que su compañero es agredido con un cuchillo por la procesada Giovanna Campo Clares, deja de sujetar al acusado Félix Campo Clares y es allí que el conocido como “Jeshuco”, le lanza un ladrillo que le cae en la rodilla y logra escapar,

iii). La declaración Policial del acusado F.J.C.C. (fs. 24/28) y su **Declaración Instructiva** (fs. 161/162, continuada a fojas 180/184), de cuyo tenor se puede colegir que el acusado reconoce haber estado presente el momento en que se produce la intervención policial y narra su participación en los hechos. Refiere que en circunstancias que se encontraba en compañía de su hermano Jesús Hildemaro en un restaurante, hicieron su ingreso unos sujetos vestidos de civil con armas en la mano y quisieron aprehender a su citado hermano por lo que “ante la creencia que el iban hacer”, optó por defenderlo y por dicho motivo que lo sacaron del lugar y lo “enmarcaron” pudiendo ver que su hermano Jesús se escapó por la puerta posterior del restaurante, luego de lo cual los efectivos Policiales lo encontraron escondidos al costado de una casa escuchando que su hermano gritaba que lo suelten y en esos momentos hacen su aparición varias personas, entre pandilleros y vecinos, quienes defendieron a su hermano pudiendo ver que también sus familiares, entre ellos, su hermana que se encuentra detenida, refiriéndose a su coacusada Giovanna Campo Clares se metió pensando que era una “bronca”. No obstante a lo declarado, en sede judicial el acusado con la finalidad de evadir su responsabilidad penal y de paso, librar de responsabilidad a sus co acusados cambia su versión de los hechos, indicando que la aprehensión de su hermano, se produjo al interior del restaurante y no fuera de éste; asimismo señala que su hermano Jesús Hildemaro, fue golpeado por personal policial con la cacha de la pistola y que su participación se ciñó a defender a su hermano de la agresión; refiere que su hermana y la esposa del intervenido Jesús Hildemaro, también se hicieron presentes sin embargo, a la llegada de esta últimas siente un golpe en la nuca y se cae al piso inconsciente. iv)

La declaración policial de la acusada G.R.C.C. (fs. 29/33) y su **declaración Instructiva de (fs. 164/166)** quien si bien reconoce haber estado en el lugar de los hechos, niega haber actuado con la intención de impedir la aprehensión de su hermano. Al respecto, señala que en circunstancias que se encontraba al interior de su domicilio, una vecina le avisa que a sus hermanos los estaban golpeando presumiendo que se trataba de unos pandilleros, refiere que al salir vio a bastante gente por lo que agarró un cuchillo que encontró en el suelo, no obstante al ser descubierta por un policía éste le apuntó con su arma (pistola) luego de lo cual fue detenida y conducida a una camioneta blanca. Señala que no sabía que los sujetos que agredían a su hermano eran policías porque estaban vestidos de civil. v).

Declaración Instructiva del procesado J.H.C.C. (fs. 245/249). El acusado, en su declaración prestada en sede Judicial ha narrado que el día de los hechos a las cuatro de la tarde aproximadamente se encontraba con su hermano Félix Junior al interior de una pollería, instantes en que hacen su ingreso dos personas con armas de fuego apuntándolos por lo que el opta por correr y observa que a su hermano lo detienen dos policías y a él se detiene un tercer efectivo policial momentos en que su hermano grita y se hacen presente su hermana Giovanna quien

defiende a su hermano Félix momentos en que aprovechando que el policía que lo tenía aprehendido cae al suelo, aprovecha para correr.

De todo lo reseñado y efectuando una compulsa de las declaraciones recogidas tanto en sede policial como a nivel judicial se tiene, que en este caso, los procesados, quienes resultan ser hermanos, han negado la comisión del Delito que se les imputa. En sus narrativas, dejan entrever que su accionar se encuentra justificado en la supuesta falta de identificación del personal policial y la defensa que desplegaron a favor de sus parientes, quienes según su percepción distinta, así es de verse que el acusado Félix Junior, incurre en evidentes contradicciones en sus declaraciones prestadas primero en sede policial y luego en sede judicial, respecto a la forma y lugar de la intervención. Primero, señala que la aprehensión de su hermano Jesús Hildemaro se produjo en circunstancias que este se hallaba escondido al costado de una de las casas aledañas y que una vez encontrado, fue agredido por los sujetos desconocidos por lo que les exigió a éstos últimos que lo dejaran y en ese cometido empezó a gritar logrando que se hicieran presentes varias personas entre “pandilleros y vecinos” quienes lograron que éste último huyera; luego, contradictoriamente, en su declaración judicial señala que la intervención de su hermano se produjo dentro del restaurante y que se percató que se trataba de policías en ese momento, no obstante ello, continuó con su intención de impedir el arresto policial tratando de defender a su hermano quien según su versión, estaba siendo agredido por los policías, Este último relato, prestando tres meses después de producido los hechos, contiene una intención exculpatoria, ello queda acreditado con lo vertido por éste acusado cuando señala que cuando su hermana y coacusada Giovanna Rosmery se hizo presente recibió un golpe en la nuca que lo dejó inconsciente, hecho éste último del que no hizo mención en su primigenia declaración ante la policía y que nos hace suponer que la glosa con la finalidad de proteger la actuación ilícita de su hermana.

Otra circunstancia que genera convicción sobre la responsabilidad de los acusados, es que bajo la aplicación de la lógica y el sentido común, no resulta creíble que los efectivos policiales al momento de la intervención no se hayan identificado como tales empero, aún en el supuesto de que esto haya ocurrido así, de la narrativa de los acusados se advierte que todos ellos coinciden en señalar que los intervinientes portaban armas de fuego; entonces, no nos explicamos cómo es que ante la inminencia de la amenaza la de resultar heridos en caso resistencia no cedieron o prestaron conformidad ante la orden de detención y ello encuentra su explicación en el hecho de que ambos acusados Félix junior y Jesús Hildemaro Campo Clares mantenían procesos e Investigaciones Policiales incluso requisitorias que los hacían presumir que el arresto constituiría una afectación a su libertad y es en esa intimación, que arremetieron con violencia contra la autoridad policial, con la finalidad de impedir su aprehensión.

En ese panorama de las cosas, para la suscrita le genera convicción las declaraciones vertidas de los efectivos policiales **F.H.P.V.** y **S.M.D.**, quienes de manera congruente, sostenida y sin contradicciones, han relatado la forma y circunstancias en la que se

desarrollaron los hechos así como también la participación y rol adoptado por cada uno de los acusados en la comisión del ilícito materia de juzgamiento. Así, se tiene que respecto a la legalidad de la intervención, se tiene que contra el acusado Jesús Hildemaro existía una requisitoria vigente a la fecha de la intervención conforme se puede apreciar a fojas 52 corroborado con la orden de captura de fojas 112 emanada por el Tercer Juzgado Penal de Lima, esto es la intervención policial se encontraba sustentada en el cumplimiento de una orden judicial vigente y cierta. En ese orden de ideas, se aprecia también que respecto a la participación de los acusados, la suscrita tiene la convicción de que estos son responsables a título de autores pues se tiene de la versión proporcionada por los efectivos policiales, que los acusados Félix Junior y Jesús Hildemaro campo clares, al notar la presencia policial intentaron huir y luego de su aprehensión desplegaron actos de violencia contra estos para impedir el cumplimiento de sus funciones, en este caso, la detención de Jesús Hildemaro Campos Clares; la violencia desplegada no solo está acreditada con el dicho de los efectivos policiales intervinientes si no también con el **Certificado Médico Legal**, de fojas 46 practicado al Sub Oficial Técnico I Segundo Mendoza Diaz, de cuyo contenido se aprecia que presenta “leve tumefacción con equimosis violácea en rodilla derecha”, lesión que guarda relación con lo vertido por dicho testigo quien señala que, durante la intervención el acusado Félix Junior Campos Clares forcejea con su compañero Peña Valenzuela, para que suelte a “Jeshuco” (Jesús Hildemaro) momentos en que éste sujeta al primero de los nombrados empero, hacen sus aparición cuatro personas entre ellas la acusada Giovanna Rosmery quien portaba un cuchillo en la mano con el cual arremete contra su compañero Peña Valenzuela por lo que optó por auxiliar a su colega y en este tránsito, el acusado Jesús Hildemaro le lanza un ladrillo que le cae en la rodilla y se escapa. Da mayor solidez a esta declaración testimonial, lo señalado por el **SO.PNP. W.F.M.M.**, de fojas 266/268, quien señala que estuvo presente al momento de la intervención como apoyo de sus colegas P.V. y M.D., habiendo observado que estos tenían reducidos a los acusados varones observando que había bastante gente aglomerada y después de un momento a otro aparece la acusada G.R.C.C., quien portaba un cuchillo y llegó a ver que esta agrede a su colega P.V. llegando a hincarle es allí donde este se voltea a ver quién lo agredió que el acusado Jesús Hildemaro aprovecha para fugar.

Esta última versión aunada a la instrumental consistente en el **ACTA DE REGISTRO PERSONAL**, de fojas 34 practicado a la acusada **G.R.C.C. y el Dictamen Pericial Físico FQ 2644/13 (fs.214)** examen realizado a la polera del efectivo policial F.P.V., en la cual se llega a la conclusión “**presenta cortes de la fibra textil descrita en el examen**”, acredita la agravante imputada a dicha procesada en el sentido de que para la comisión de los hechos, utilizó un arma blanca (cuchillo) es decir, realizó una acción típicamente específica, toda vez que el despliegue de su conducta y el uso del medio (el cuchillo) estaba dirigido exclusivamente a impedir la detención de su hermano el acusado **J.H.C.C.**, por parte de la policía, no resultando creíble su versión de que encontró el arma blanca “tirado en el piso”, pues, dicha afirmación se encuentra

contradicha de manera congruente y uniforme, por los efectivos policiales intervinientes quienes han declarado que al momento de presentarse al lugar de los hechos ella ya portaba un cuchillo, versiones que cobran consistencia con lo declarado por la propia declarante quien señala que “un hombre se percató de lo que tenía en la mano y éste había sido un policía vestido de civil donde me apuntó con su arma”....”

De todo lo expuesto, se colige entonces la participación de los tres acusados en los hechos investigados por lo que, sus versiones exculporias, al no encontrarse sustentada deben ser consideradas como meros argumentos de defensa tendientes a evadir su responsabilidad que le asiste; atendiendo a las circunstancias de su intervención, esto es en el lugar de los hechos(según lo señalado por todos los acusados, al momento de la intervención policial se hicieron vecinos y pandilleros) circunstancia esta última que también se toma en cuenta para valorar la actuación de los procesados quienes aprovechándose del respaldo y apoyo de dichas personas consiguieron debilitar la acción policial y propiciar la fuga del acusado Jesús Hildemaro Campo Clares, desarrollando actos violentos en contra de los miembros policiales quienes se encontraban ejecutando actos propios de su función y asistidos en virtud de un deber legal;

1. Declaración Instructiva de Giovanna Campo Clares, respuesta la pregunta 5.

NO obstante ello, los acusados actuaron con conocimiento y voluntad de la realización de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales por los que se les juzga y sin causas que justifiquen su accionar puesto que ha quedado acreditado que todos ellos los tres acusados Campos Clares, sabían que se trataba de una intervención policial, así lo han dejado señalado en sus declaraciones bajo un supuesto de error en la identidad de los agentes del orden más aún han reconocido haber realizado actos violentos contra los efectivos policiales de ese modo valorando el conjunto de medios probatorios actuados en la investigación procesal, esta judicatura llega a la convicción de que se encuentra probada la participación de los acusados J.H., F.J. y G.R.C.C., en el delito materia de juzgamiento, con las agravantes detalladas en la acusación Fiscal, esto es que el hecho ilícito estuvo dirigido contra miembros de la Policía Nacional, con el concurso de más de dos personas (se trata de tres acusados) y con el uso de un arma (en el caso de la procesada Giovanna Rosmery) por lo que, resulta aplicable la sanción respectiva al haber lesionado con su conducta el libre ejercicio de la autoridad policial.

SEPTIMO: Dosificación de la sanción penal.

Es de advertir, que el Ministerio Público postula la imposición de **nueve años de pena privativa de la libertad para cada uno de los acusados**, en su condición de autor.

Un segundo marco para la dosimetría penal, proviene de la denominada pena abstracta, esto es, el marco conminado que prevé en el Art. 365 (como tipo base) del código penal con la agravante prevista en el inciso I del primer párrafo en inciso 3 del segundo párrafo

del artículo 367 del código penal; asimismo sólo a la procesada **G.R.C.C.**, se encuentra inmersa, además, en el inciso I del segundo párrafo del artículo 367 del mismo cuerpo normativo.

No se puede soslayar en todo el contexto precedente, que la pena tiene una función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé el artículo IX del título preliminar del código penal. En ese mismo contexto, se aprecia que la sanción a imponerse no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho, como lo regula el artículo VIII del acotado (principio de proporcionalidad), asidos del principio de proporcionalidad, en el asunto analizado, se debe enfatizar el grado o cantidad de culpabilidad de los acusados.

Bajo el parámetro precedente, se debe tener en cuenta la situación económica, educación y medio social en el que se desenvuelven los acusados **G.R.C.C. y F.J.C.C. y J.H.C.C.**, al respecto la primera de las nombradas, se tiene que es natural de Lima, nacida el veintinueve de diciembre del mil novecientos noventa y cuatro, domiciliada en el Asentamiento Humano 15 de setiembre Mz. D-2 Lote 18 Pamplona Alta San Juan de Miraflores, cuyo grado de Instrucción es de secundaria incompleta-cuarto de secundaria y de ocupación estudiante; con relación al segundo de los nombrados, se tiene que es natural de Lima, nacido el nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, domiciliado en el Asentamiento Humano 15 de setiembre Mz. D-2 Lote 18 pamplona Alta San Juan de Miraflores, cuyo grado de Instrucción es de secundaria incompleta-primero de secundaria y de ocupación ayudante de comerciante- en la venta de pollo y finalmente el tercero de los nombrados, se tiene que es natural de Lima, nacido el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, domiciliado en la avenida Buena Ventura Rey, zona K, Mz. F, lote 25 San Juan de Miraflores, cuyo grado de instrucción secundaria incompleta y de ocupación ayudante el mecánica.

Apreciado ello, consideramos que las condiciones personales antes reseñadas, tienen que ver con el contexto de desarrollo y desenvolvimiento social, cultural y económico de los acusados, los cuales presentan serias carencias y limitaciones. No obstante ello al momento de los hechos, tenían pleno conocimiento que su actuar contravenía lo establecido en la norma, situación que tiene directa incidencia con la entidad o quantum de culpabilidad y que será meritudo en su oportunidad.

Asímismo, para efectos de la graduación de la pena, con relación a los procesados **G.R.C.C., F.J.C.C. y J.H.C.C.**, se debe destacar de manera superlativa su condición de reos primarios no se ha acreditado en autos que alguno de ellos tenga antecedentes penales (condena impuesta o en ejecución), no obstante la alegación de registrar procesos judiciales constituye una circunstancia personal que tiene efectivo directo en la atenuación de la pena.

Este marco de apreciación, tiene aparo en diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia en los cuales ha reconocido una posibilidad de rebaja de pena en los casos que la persona

es agente o reo primario, así por ejemplo, **la Sala Penal Permanente en el RN. N° 1222-2004-CUSCO de fecha dos de agosto de dos mil cuatro** ha señalado que en la fase de determinación judicial de la pena.....” **debe valorarse sus condiciones personales, al ser agentes primarios por carecer de antecedentes penales”**.

También la jurisprudencia suprema ha señalado la posibilidad de rebaja de pena en los casos en que la persona sea **AGENTE PRIMARIO Y CAREZCA DE ANTECEDENTES PENALES**, en otros pronunciamientos jurisdiccionales, tal como ocurre en el R.N.N° 1326-2006 de fecha 23 de mayo del 2006, expedido por la segunda Sala Penal Transitoria, el R.M.N° 368-2006 de fecha de mayo del 2006 expedida por la misma sala el R.N-N° 1810-2006 de fecha 30 de mayo del 2006, el R.N.N° 3236-2004 de fecha 4 de febrero del 2005, el R.N.N° 420-2006 de fecha 5 de mayo del 2006 expedidos por la Sala Penal Permanente.

Igualmente es de señalarse que al momento de cometer el hecho delictivo la procesada **G.R.C.C.**, contaba con **DIECIOCHO AÑOS** de **EDAD**; el procesado **J.H.C.C.**, contaba con **VEINTUN AÑOS OCHO MESES Y CATORCE DIAS** y por último el procesado **F.J.C.C.**, contaba con **VEINTICINCO AÑOS**, lo cual evidencia que son personas de edad notoriamente joven que hace aconsejable que en el quantum de la pena no sea lata porque de lo contrario ello resultaría desproporcionado, considerando su edad, sus posibilidades de reinserción social son razonables, por que con un adecuado tratamiento en la áreas respectivas del Instituto Nacional Penitenciario, tiene posibilidades de reinserción al mundo libre.

En coherencia con lo anterior, se debe tenerse en cuenta el grado de participación de los inculpados en el ilícito que se le imputa, toda vez, que según la acusación fiscal los acusados **G.R.C.C.** y **F.J.C.C.** acudieron al auxilio de su hermano **J.H.C.C.**, no obstante para ese cometido utilizaron violencia y amenaza entorpeciendo el ejercicio de las funciones de los efectivos policiales, cuyas facultades se encuentran reguladas en la constitución y en la ley además, de haberse acreditado la legalidad de la intervención de estos últimos pues está acreditada que existía orden de captura vigente contra el acusado **J.H.C.C.**, en tales condiciones, es posible señalar que la participación del procesado **F.J.C.C.**, se circunscribió a resistirse, forcejear, agredir a los efectivos policiales intervinientes así como solicitar apoyo de los vecinos y familiares del requisitoriado Jesús Hildemaro Campo Clares, con la finalidad de frustrar su arresto; asimismo, ha quedado acreditado que la participación de la acusada **G.R.C.C.**, fue la de impedir la detención de su hermano Jesús Hildemaro ejerciendo violencia contra las efectivos policiales, utilizando para dicho cometido un arma blanca (cuchillo de cocina) con el cual intentó herir a uno de ellos, objetivo que no consumó debido a la protección del uniforme policial (chaleco) este hecho, que agrava su conducta, es valorado por la juzgadora considerando el grado de agresividad desplegado por esta acusada y su falta de control de sus impulsos los cuales de no haber sido oportunamente contrarrestado hubiera ocasionado resultados fatales para el personal policial agredido y finalmente la

participación del acusado **J.H.C.C.**, quien no solo se resistió, forcejeó y agredió a los policías intervinientes para evitar su aprehensión si no que producto de ello logró huir del escenario de los hechos. Ello evidencia una participación compartida de cara al injusto penal debiendo resaltarse que en el caso sub examine, los efectivos policiales no han presentado lesiones de gravedad, por lo que, tales situaciones ameritan analizarse para efectos de la dosificación punitiva.

En consecuencia, todas las razones justificativas que ha sido desarrolladas precedentemente, sustentan la necesidad, racionalidad y proporcionalidad de una pena por debajo del mínimo solicitado por el Ministerio Público por la razones justificativas expuestas en amparo de lo previsto por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado (que regula la motivación de las resoluciones judiciales) soportan una sanción punitiva porque ella se corresponde con criterios de resocialización, rehabilitación y reincorporación de los procesados. Fundamentamos nuestra decisión además en amparo del PRINCIPIO DE HUMANIDAD DE LAS PENAS y además en el PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD, sobre el primero, este tribunal se ampara en lo prescrito en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de Derecho Humanos, que disponen.

“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (...)

Todo individuo que haya sido privado de su libertad (...) tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Toda persona acusada de delito tiene derecho (...) a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”

De ese modo, la imposición de una pena debe considerar que la misma no resulte cruel o infamante. En consecuencia, las condiciones personales, familiares y sociales, la imposición de una pena debe corresponderse con criterios de humanización. Esta razón justificativa junto al principio de convencionalidad, hacen necesario la imposición de una pena por debajo del mínimo legal. En ese sentido, recordemos que la corte Interamericana, ha recogido tal principio a partir del caso Almonacid Arellano versus Chile del año 2006. El control de la convencionalidad se refiere a la revisión de congruencia entre las normas nacionales y la convención Americana de Derecho Humanos (CADH) que deberán realizar tanto los jueces, como las Autoridades de los Estados parte de la Corte Interamericana, debemos vigilar que esta sea cumplido en términos de la propia convención (artículo 1 y 2 de la convención Americana de Derechos Humanos).

De ese modo, en palabras de Ferrer Mac – Gregor :

“(…) los jueces nacionales se convierten en jueces interamericanos: en primer y auténtico guardian de la Convención Americana de sus protocolos adicionales eventualmente de otros instrumentos internacionales y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normativa (…)”.

Esta Judicatura en consecuencia, pade de la convicción – que es además de obligación normativa – de que al imponer la pena en el caso concreto que nos ocupa, el PRINCIPIO DE HUMANIDAD, determina la graduación de una pena como la que se impone en esa sentencia. Lo cual también se ampara en el principio de convencionalidad, que nos obliga a considerar las normas internacionales de derechos humanos, a las cuales el estado Peruano está obligado. En este caso específico, a observar las normas internacionales precitadas que regulan y prescriben imperativamente que la imposición de las penas no debe tener un carácter desproporcionado, excesivo, cruel o infamante.

OCTAVO: Reparación Civil.

La juzgadora establecerá el quantum resarcitorio en atención al principio del daño ocasionado y de acuerdo a las reglas de la máxima experiencia, la misma que toma como referente el daño ocasionado al Estado agraviado.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, la señorita Juez del Primer Juzgado Penal Transitorio para proceso con Reos en Cárcel de Villa María del triunfo, **POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU**, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación resuelve conforme con lo establecido por los artículos 11°, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 57°, 58°, 92°, 93°, 365 (tipo base) del Código Penal vigente con la agravante prevista en el Inciso I del primer párrafo e incisos I y 3 del segundo párrafo del artículo 367 del mismo cuerpo normativo falla:

- 1) **CONDENANDO A J.H.C.C., F.J.C.C. Y G.R.C.C.**, como presuntos autores de el delito contra **LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA – DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES – VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD – VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD – VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, en agravio del estado, previsto en el artículo 365 tipo base) del Código Penal vigente con la agravante prevista en el inciso I del primer párrafo e inciso 3 del segundo párrafo del artículo 367 de la citada norma y respecto de la acusada **G.R.C.C.**, además por la agravante contenida en el inciso I del segundo párrafo del artículo 367 del mismo cuerpo normativo.
- 2) Imponiéndoseles **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, cuyo cómputo se inicia para el **sentenciado F.J.C.C.**, el treinta de

agosto del dos mil trece y vencerá el doce de agosto del año dos mil dieciocho, para el sentenciado **J.H.C.C.**, se inicia el nueve de mayo del dos mil catorce (fecha en que se toma en conocimiento su reclusión en el penal por otro proceso) la cual vencerá el ocho de mayo del dos mil diecinueve; y respecto de la acusada **G.R.C.C.** **la condena se iniciará una vez que la sentenciada sea capturada y puesta a disposición del órgano Jurisdiccional debiendo el** Juez de ejecución fijar en su oportunidad la fecha del vencimiento de la condena impuesta.

- 3) Y estando ante la inconcurrencia de la sentenciada **G.R.C.C.** no obstante haber sido notificada en su domicilio real y procesal de conformidad a lo dispuesto la Resolución Administrativa Nro. 297-2013-CE-PJ, **PROCEDIENDOSE** a notificar la presente sentencia en sus domicilios señalados en autos; y estando a la efectividad de la condena impuesta: **OFICIESE** a las autoridades pertinentes con la finalidad de que procedan a su inmediata ubicación y captura a nivel nacional cumplido lo cual, **PROCEDASE** al internamiento en un Establecimiento Penitenciario correspondiente.
- 4). Se FIJA en la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente los sentenciados a favor del estado agraviado.
- 5) **MANDO** que la presente sentencia sea leída en acto público y consentida y/o ejecutoriada que sea se archive definitivamente en la forma legal que corresponde. **Oficiándose y notificándose.**

SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
DE LIMA SUR.

SS. TELLO TIMOTEO
CABREJO RIOS.
MEDINA TICSE.

Exp. N° 591-2013.

Villa María del Triunfo, siete de setiembre

De dos mil quince.

VISTOS:

Interviniendo como ponente el señor Juez Superior **Jorge Elías Cabrejo Ríos**, sin informe oral, según la constancia de relatoría, que antecede; es materia de grado, la apelación interpuesta por la defensa técnica de los acusados, contra la sentencia de fecha dieciséis de enero del dos mil quince, la cual falló **CONDENADO** a **J.H.C.C., F.J.C.C. Y G.R.C.C.**, como autores del delito contra la administración pública – Delitos cometidos por particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad – Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en agravio del Estado; imponiéndosele **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, y fijó la suma de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán abonar solidariamente los sentenciados a favor del Estado; y,

CONSIDERANDO:

RELATO FACTICO:

Se inculpa a los encausados **J.H.C.C., F.J.C.C. Y G.R.C.C.**, haber impedido mediante violencia, la intervención policial que ejercían los efectivos policiales SOB. PNP. F.H.P.V., SOT1.PNP S.M.D., SOB. PNP. W.M.M., el SOB PNP. J.Y.A., en contra del procesado **J.H.C.C.**, quien se encontraba en calidad de no habido, hecho ocurrido el día treinta de agosto del dos mil trece, a las veinte horas aproximadamente, en circunstancias en el que el personal policial de la DIVINCRI-SJM., tomaron conocimiento que un sujeto provisto de un arma de fuego, conocido como “Jeshuco” se encontraba por inmediaciones del sector Miguel Graú en la zona de Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, el mismo que estaba en calidad de No Habido en el Atestado Policial Nro. 080-2013-DIRINCRI-PNP/JAIR SUR-DIVINCRI/SURCO

(Ingreso N° 436-2013, formalizado ante el Juzgado de Turno de Lima), en virtud de la orden de operaciones “Mega Operativo”, se constituyeron a la Av. Central cruce con la calle Miguel Graú, observando a dos sujetos en actitud sospechosa, uno de ellos con la característica del conocido como “Jeshuco”, por lo que procedieron acercarse, momentos en que dichos sujetos sigilosamente ingresaron a un restaurante siendo seguidos por los efectivos policiales, resultando que ni bien se identificaron como efectivos policiales el procesado J.H.C.C., salió corriendo del referido restaurante, siendo perseguido por el efectivo policial F.H.P.V., logrando intervenirlos, sin embargo, los procesados F.J.C.C. y G.R.C.C., provistos de armas blancas (cuchillo), siendo que la primera de las citadas asestó dicha arma en la espalda del efectivo PNP. F.H.P.V., con el fin de evitar la captura de su hermano J.H.C.C., sin embargo este no traspasó el chaleco antibalas que portaba el efectivo policial, logrando que soltara a J.H.C.C., agresión que fue evitada por el SOT1. PNP. S.M.D., situación que fue aprovechada por J.H.C.C., para tirarle un ladrillo a Mendoza Díaz, logrando impactarle en la rodilla derecha, para después huir del lugar con rumbo desconocido, siendo intervenidos sólo los denunciados F.J.C.C. y G.C.C..

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA:

Lo A quo, al emitir la sentencia condenatoria materia de grado y condenar al encausado por los delitos materia de instrucción, sostuvo los siguientes argumentos:

A.- El acusado Félix Junior Campo, incurre en evidentes contradicciones en sus declaraciones prestadas en sede policial y luego en sede judicial respecto a la forma y lugar de la intervención.

B.- No resulta creíble que los efectivos policiales al momento de la intervención no se haya identificado, más aún, si de las declaraciones de los acusados señalan que estos portaban armas de fuego, por lo que, ante la inminencia amenaza de resultar afectados en su libertad, arremetieron con violencia contra la autoridad ya que tenían conocimiento que ambos acusados F.J.C.C. y J.H.C.C. mantenían procesos judiciales e investigaciones policiales, incluso requisitorias.

C. Los efectivos policiales F.H.P.V. y S.M.D., de manera congruente, sostenida y sin contradicciones relatan la forma y circunstancias la participación y rol de cada acusados.

D. La violencia desplegada no solo está acreditada con el dicho de los efectivos policiales intervinientes, si no también con el Certificado Médico Legal de folios cuarenta y seis practicado al Sub Técnico I S.M.D., de cuyo contenido se aprecia que presenta “Leve Tumefacción con equimosis violácea en rodilla derecha” lesión que guarda relación con lo vertido por dicho testigo quien señala que durante la intervención el acusado Félix Junior Campo Clares forcejea con su compañero Peña Valenzuela para que suelte a Jeshuco J.H..

E. Con el acta de registro personal de folios treinta y cuatro practicado a la acusada G.R.C.C. y el dictamen pericial físico FQ. 2644/13, examen realizado a la polera del efectivo policial F.P.V., en la cual se llega a la conclusión que presenta cortes de la fibra textil descrita en el examen.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION:

Al presentar su recurso de apelación, la defensa técnica de los encausados, solicita se revoque la sentencia condenatoria materia de grado y se absuelva a los sentenciados, bajo los siguientes argumentos.

A. Que, en autos no se ha determinado con medio probatorio idóneo que los procesados **J.H.C.C., F.J.C.C. y G.R.C.C.**, hayan atentado contra el personal interviniente el día de los hechos.

B. Se encuentra corroborado con las declaraciones judiciales de los acusados y documentación que el personal policial interviniente F.H.P.V., S.M.D. y W.M.M. y J.Y.A., sin sustento alguno y sin identificarse como miembros de la PNP., pretendieron intervenir al procesado J.H.C.C., produciéndose una discusión pero sin haber agredido físicamente a los intervinientes.

C. Que el hecho ilícito que se condena, no se ha consumado, mas aún, si tenemos en cuenta lo señalado en el artículo 368° del Código Penal, en la cual existe una excusa legal absolutoria por impedir sus propias detenciones.

FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA DECISION DEL COLEGIADO:

I. DE LA VALORACION PROBATORIA.

PRIMERO: La valoración de la prueba es la operación intelectual o mental, que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso; en nuestro ordenamiento procesal penal, la prueba se rige por el sistema de la libre valoración razonada, y en virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado; pues la justicia penal no puede basarse en una sola circunstancia meramente probatoria, ya que es obligación apoyarse en varias pruebas para establecer en forma indubitable la culpabilidad del procesado, y esto por que el proceso penal se da aquel principio, en virtud del cual la culpabilidad del procesado tan solo es consecuencia de la multiplicidad de los elementos probatorios de cargo y de la unidad del *Thema Probandi*, puesto que la presunción de inocencia siempre está y se encuentra por encima de toda prueba insuficiente. Entendida como certeza, la prueba es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, sirva al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el se investigan y respecto de los cuales se pretende aplicar la ley sustantiva.¹ en el presente caso, a la A quo ha llegado a la convicción que existen suficientes elementos probatorios que

permiten desvirtuar la presunción de inocencia y establecer fehacientemente la comisión de los delitos instruidos y la responsabilidad penal de los encausados J.H.C.C., F.J.C.C. y G.R.C.C..

Objeto de Análisis

PRIMERO: Que, atendiendo los argumentos esgrimidos por el recurrente en su medio impugnatorio, es de advertirse que cuestiona esencialmente, la suficiente probatoria valorada por la A quo para acreditar la comisión del ilícito penal de desobediencia u y resistencia a la autoridad así como su responsabilidad penal.

SEGUNDO: Que, resulta pertinente señalar que, el atentado contra la autoridad o funcionario, previsto en el artículo **trescientos sesenta y cinco**, del código penal, como tipo base, cuyo tenor se describe : *“El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años”*, es necesario que el agente o sujeto activo, haciendo uso de la violencia o a la amenaza, impide a un sujeto público (una autoridad o un funcionario o servidor público) ejercer normalmente sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de sus funciones al interior de la administración, siempre y cuando no medie alzamiento público.²

TERCERO: Que, en el caso concreto, de la revisión de los actuados, se tiene del libro de ocurrencia de calle común registrada con el N° 255, a folios tres y cuatro, con fecha treinta de agosto del dos mil trece, que los efectivos policiales SOT1. PNP. S.M.D., SOB. PNP. F.H.P.V., el SOB. PNP. W.M.M. y el SOB. PNP. J.Y.A., se encuentran realizando un operativo denominado “MEGA OPERATIVO 2013”, los cuales tomaron conocimiento que un sujeto conocido como “Jeshuco” **J.H.C.C.**, en calidad de “No Habido”, según el Atestado Policial Nro. 080-2013-DIRINCRI-PNP/JAICSUR-DIVINCRI-SURCO, se encontraba a la altura de la avenida Central y la Calle Miguel Graú, sector Miguel Graú Pamplona Alta San Juan de Miraflores”. Por lo que se, se procedió a intervenir al citado acusado, sin embargo, los hermanos del acusado Jesús Hildemaro identificado como **F.J.C.C. y G.R.C.C.**, impidieron con tenaz resistencia y de manera violenta agredieron físicamente al personal PNP. Interviniente, consiguiendo así que el acusado **J.H.C.C.** escape y logre darse a la fuga; llegando a intervenir solo a los procesados **F.J.C.C. y G.R.C.C.** y conducirlos a la Comisaría del sector.

CUARTO: Ahora bien, respecto a la violencia esta debe ser entendida como la fuerza irresistible empleada, contra un tercero para que haga aquello que no quiere o se abstenga de lo sin ello se quería o se podía hacer, siendo ello, así de la revisión de los autos tenemos que existe la declaración del agente policial Segundo Mendoza Díaz a folios veintidós, en la que narra el momento en que es agredido por el acusado Jesús

Hildemaro Campos Clares, señalando “voy a auxiliar a mi compañero Peña y es allí que cuando el conocido como Jeshuco me lanza un ladrillo y me cae en la rodilla y se escapa”, ello ha sido contrastado con el Certificado Médico Legal a folios cuarenta y seis, en la que los peritos que suscriben certifican que el evaluado presente leve tumefacción con equimosis violácea en rodilla derecha, ocasionado por agente contundente duro, con atención facultativa uno e incapacidad médico legal de cinco.

QUINTO: Asimismo, la declaración del efectivo policial F.H.P.V., en la que indica a la acusada G.R.C.C., como la persona que con violencia trató de asestar una cuchillada en su espalda, no logrando su objetivo por que dicha arma blanca no traspasó el chaleco antibalas del efectivo, fue corroborada con el Dictamen Pericial Físico de la muestra remitida, consistente en la polera con capucha color azul, de fibra textil, tipo polar en la que se describe: que en la parte posterior presenta tres roturas de fibra textil, en forma de “L” de 5 cm, x 4 cm, en forma longitudinal de 6.5 cm. En forma de L de 8 cm x 9 cm. En la que se concluye que la muestra examinada presenta cortes de la fibra textil producidas por enganche y/o tracción violenta, luego con la declaración instructiva a folios ciento sesenta y cuatro en la que la propia acusada manifiesta cuando le preguntan respecto al arma blanca que utilizó, señala lo siguiente: que lo encontré tirado en el piso y lo cogí para tratar de asustarlo y soltara a mis hermanos; con lo cual queda desvirtuada lo argumentado por la defensa, en señalar que no hubo agresión, solo una discusión entre ellos.

SEXTO: También la defensa de los acusados alegan en su recurso que los efectivos policiales agredidos no se identificaron como miembros de la PNP. pretendiendo a intervenir al procesado J.H.C.C., y sin mediar motivo alguno detuvo a los procesados F.J.C.C. y G.R.C.C. Al respecto debemos señalar que tanto como los efectivos policiales que intervinieron mantuvieron una versión coherente y uniforme, - *así es de verse a folios veinte y veintitrés*, en el sentido que, los procesados pudieron notar que se trataban de policías, ya que portaban sus chalecos antibalas y además habían dos vehículos de la Unidad Policial dichas versiones fueron corroboradas con la del propio acusado F.J.C.C., en la que señala que los efectivos dijeron que eran policías y este optó por defender a su hermano quien logró escaparse y esconderse a la casa de una vecina, aunado a ello, ambos hermanos, ahora co-acusados conocían que J.H.C.C., tenían antecedentes judiciales, según sus declaraciones a folios veinticinco y treinta respectivamente, con lo que, demuestra que la violencia ejercida por lo acusados no fueron con el objeto de impedir sus propias detenciones, como lo sostiene la defensa, ya que esta exclusión absoluta corresponde a otro tipo penal previsto en el 368° del CP.

SEPTIMO: En consecuencia, se encuentra acreditado la comisión del Ilícito Penal, así como la responsabilidad penal de los acusados, coligiéndose de ello que, el impedir que el funcionario o servidor público desarrolle el correcto funcionamiento de la administración pública, sin que haya existido alzamiento público, mas aún de la

violencia desplegada por los procesados, a fin de obstaculizar el no hacer realizable el ejercicio de las funciones propias de la autoridad, en este caso efectivos policiales, utilizando para ello armas, (cuchillo y ladrillo), y bajo la pluralidad de agentes, hacen que este delito se configure y se subsuma en el delito de resistencia a la autoridad, previsto y sancionado en el artículo 365°, con las agravantes contenidas en el 1). Del primer párrafo y 1) y 3) del segundo párrafo, previsto en el artículo 367° del Código Penal, correspondiendo en tal sentido, confirmar la sentencia recurrida que condena a los encausados como autores de los hechos imputados.

PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO:

Estando a los argumentos expuestos, con las facultades conferidas por la Constitución Política del estado, La Ley Orgánica del Poder Judicial, y con el Dictamen del Fiscal Superior; la **SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIAM SUR: RESUELVE:**

DECLARAR:

1.- INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por los sentenciados **J.H.C.C., F.J.C.C. y G.R.C.C.;** en consecuencia:

2.- CONFIRMARON la sentencia de fecha dieciséis de enero del dos mil quince, que falla **CONDENANDO a J.H.C.C., F.J.C.C. y G.R.C.C.,** como coautores del delito contra la Administración Pública – Delitos cometidos por particulares – Violencia y Resistencia a la Autoridad – violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en agravio del Estado, imponiéndosele **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA,** y fijó la suma de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán abonar solidariamente los sentenciados a favor del Estado, confirmándola en lo demás que contiene, **notificándose y lo devolvieron. FIRMA.**